



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y JUICIO
ELECTORAL**

EXPEDIENTES: SCM-JDC-
338/2022, SCM-JDC-339/2022
SCM-JDC-346/2022 Y SCM-JE-
83/2022, ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
UGALDE GONZÁLEZ Y OTRAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
LUIS ENRIQUE RIVERO
CARRERA

SECRETARIOS: MÓNICA
CALLES MIRAMONTES Y NOE
ESQUIVEL CALZADA

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintidós.

El Pleno de esta Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios **TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados**, conforme a lo siguiente.

ÍNDICE

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.....	8
SEGUNDA. Perspectiva intercultural	10
TERCERA. Acumulación.....	13
CUARTA. Sobreseimiento.....	13
QUINTA. Procedencia de los medios de impugnación	16
Expedientes SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-346/2022	16
Juicio Electoral SCM-JE-83/2022	20
SEXTA. Contexto de la controversia.....	22
SÉPTIMA. Síntesis de agravios y metodología.....	25
I. Síntesis de agravios	25
Metodología.....	30
OCTAVA. Tipo de controversia	32
NOVENA. Estudio de fondo	34
I. Personas legitimadas para actuar para la defensa de derechos de un pueblo originario	34
II. Estudio relativo a las facultades del Instituto local para dar respuesta a la solicitud del actor y sobre la coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios.....	41
III. Afectación individual de la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios y demás planteamientos formulados	63
DÉCIMA. Efectos de la sentencia	70

GLOSARIO

Acto impugnado	La sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en los juicios TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados
Actor primigenio	Alejandro Ugalde González
Actores y actoras o parte actora	Se utilizará este término para nombrar a quienes promovieron los juicios en su conjunto. Asimismo, dado que las personas que comparecen tienen pretensiones o argumentos opuestos, se utilizará el término “parte actora” también respecto de uno de los juicios que aquí se resuelve, pero en esos casos se precisará o identificará el juicio al que se hace referencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS

Código local	Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
Comisión o integrantes de la Comisión	José Luis Velázquez Ubaldo, Víctor Saldívar Nava, Silvia Zumaya Galicia y Teresa Gutiérrez Chávez ¹
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria	Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano(a)
Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Pueblos Originarios	Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México
Pueblo de San Bartolo Ameyalco	Pueblo de San Bartolo Ameyalco, en la demarcación territorial Álvaro Obregón
Secretaría de Pueblos Originarios	Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México
Sistema de Registro	Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México

¹ Personas electas para realizar los trámites relativos a la participación en la Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

S Í N T E S I S

En los juicios de la ciudadanía se concluye que son **fundados** los agravios respecto a la falta de certeza jurídica que originó la sentencia impugnada.

Ello, porque la coordinación de las autoridades para la aprobación del marco geográfico para los procedimientos de participación ciudadana 2023, tiene como base lo establecido en la sentencia de los expedientes SCM-JDC-150/2021 y sus acumulados; así como en el *Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”, actos que a la fecha son definitivos y firmes.

De esta forma, actualmente se encuentran en curso los trabajos de la Secretaría de Pueblos Originarios para la identificación de comunidades indígenas y originarias; por tanto, no es pertinente ordenar al Instituto local que de forma simultánea realice acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario.

A partir de ello, en el caso concreto, la Secretaría de Pueblos Originarios se encuentra obligada a remitir la información relativa al sistema de registro, para que el Instituto local pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral que se utilizará en los procedimientos de democracia participativa de dos mil veintitrés.

Por último, los argumentos que presenta la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios se desestiman, porque en la sentencia impugnada no se le impuso una carga en su ámbito personal o individual de derechos, por lo que no se actualiza una afectación a sus derechos.

Por último, se ordena a la Secretaría de Pueblos Originarios para que, en términos del cronograma de trabajo previamente establecido, en la primera semana de enero remita al Instituto local el expediente relativo a San Bartolo Ameyalco y se notifiquen los resultados respecto una posible solicitud como pueblo originario.

Por lo anterior, se **revoca la resolución impugnada.**

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

ANTECEDENTES

I. Convocatoria. El treinta de mayo de dos mil veintidós², se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por parte de la autoridad responsable, el acuerdo que contiene el aviso por el que se da a conocer la convocatoria publicada para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

² Las fechas serán referidas al año dos mil veintidós, salvo manifestación expresa.

II. Solicitud. El trece de julio de dos mil veintidós, el ciudadano Alejandro Ugalde González -parte actora en el juicio SCM-JDC-338/2022- presentó escrito dirigido al Instituto local mediante el cual solicitó que el Pueblo de San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, para efectos de los procesos de participación ciudadana.

III. Respuesta a solicitud. El veintisiete de julio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local dio respuesta a la solicitud de Alejandro Ugalde González, en la cual se le indicó que el proceso de actualización del marco geográfico se encontraba en curso y, conforme al cronograma de actividades ordenado en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados, en octubre se enviaría al Instituto local la información sobre el sistema de pueblos, para la actualización del marco geográfico.

Asimismo, en dicha respuesta se indicó que, en caso de que en la información que la Secretaría de Pueblos Originarios enviara al Instituto local se encontrara el Pueblo de San Bartolo Ameyalco, entonces, sería considerado como pueblo originario en la convocatoria para el presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 y 2024 (dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro).

IV. Instancia local

1. Demanda y reencauzamientos. El cinco de agosto, Alejandro Ugalde González, ostentándose como subdelegado del pueblo de San Bartolo Ameyalco en Álvaro Obregón y autoridad tradicional representativa de dicha comunidad, presentó demanda ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior, solicitando conocer en salto de instancia *-per saltum-*.

Sin embargo, mediante acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-805/2022, la Sala Superior determinó que la instancia competente para decidir la petición de salto de instancia y, en su caso, conocer el asunto, era esta Sala Regional, por lo cual reencauzó dicho medio de impugnación a esta instancia.

Por su parte, con dicha demanda, la Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-321/2022 y determinó que no procedía conocer en salto de instancia, por lo cual reencauzó el asunto al Tribunal local, integrándose así el expediente TECDMX-JLDC-141/2022 en el cual se emitió la sentencia impugnada ahora.

2. Sentencia impugnada. El dos de septiembre de dos mil veintidós, el Tribunal local emitió resolución en el medio de impugnación TECDMX-JLDC-141/2022.

En dicha sentencia **revocó el oficio de respuesta** emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local (oficio SECG-IECM-1651/2022) y ordenó diversas acciones al Instituto local, vinculando también a la Secretaría de Pueblos Originarios.

V. Instancia federal

1. Demandas. En contra de la sentencia emitida por el Tribunal local, descrita en el párrafo que antecede, se presentaron los siguientes medios de impugnación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN
SCM-JDC-338/2022	Alejandro Ugalde González	Ocho de septiembre ³
SCM-JDC-339/2022	José Luis Velázquez Ubaldo, Víctor Saldívar Nava, Silvia	Nueve de septiembre

³ Inicialmente la demanda se presentó por correo electrónico, sin embargo, el actor presentó la demanda firmada de forma autógrafa el veintinueve de septiembre, en atención al requerimiento ordenado mediante acuerdo plenario emitido el veintitrés de septiembre anterior.

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

	Zumaya Galicia y Teresa Gutiérrez Chávez	
SCM-JDC-346/2022 ⁴	José Luis Velázquez Ubaldo, Víctor Saldívar Nava, Silvia Zumaya Galicia y Teresa Gutiérrez Chávez	Nueve de septiembre
SCM-JE-83/2022 ⁵	Laura Ita Andehui Ruiz Mondragón, en su carácter de titular de la Secretaría de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes de la Ciudad de México	Catorce de septiembre

Los citados medios de impugnación fueron turnados a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2. Radicaciones y admisiones. En su oportunidad, el magistrado instructor dictó los acuerdos de radicación de los medios de impugnación descritos, así como los respectivos acuerdos de admisión.

3. Cierres de instrucción. Mediante proveídos de quince de diciembre, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción de los medios de impugnación descritos, quedando los asuntos en estado de resolución.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer de estos medios de impugnación al ser promovidos a fin de controvertir

⁴ La demanda se presentó y se turnó originalmente como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-40/2022, pero al no ser la vía idónea para tramitar el asunto, el veintitrés de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzarlo a juicio de la ciudadanía.

⁵ La demanda dio origen a la integración del expediente SCM-AG-28/2022, y el veintitrés de septiembre el Pleno de esta Sala Regional determinó que la vía idónea para conocerlo era el juicio electoral.

una sentencia emitida por el Tribunal local, relacionada, entre otras cuestiones, con la solicitud de reconocimiento un pueblo originario; destacándose que el juicio electoral es promovido por la titular de la Secretaría de Pueblos Originarios, aduciendo que se le ha generado una afectación directa con la sentencia impugnada; por tanto, atendiendo al supuesto y entidad federativa, se actualiza la competencia de esta Sala Regional.

Lo anterior con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI, 94 primer párrafo y 99 párrafo cuarto fracciones V y X.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 166 fracción III inciso c), 173, primer párrafo y 176 fracciones IV y XIV.

Ley de Medios. Artículos 79, primer párrafo; 80, párrafo primero; y 83, primer párrafo, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017. Aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para establecer el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales y su ciudad cabecera⁶.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁷.

⁶Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 53, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 214, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁷ Emitidos por la Sala Superior el 30 (treinta) de julio de 2008 (dos mil ocho), cuya modificación en la que se incluyó el juicio electoral fue de 12 (doce) de noviembre de 2014 (dos mil catorce) y la última fue el 14 (catorce) de febrero de 2017 (dos mil diecisiete).

Asimismo, es importante destacar que al inicio de la cadena impugnativa el actor primigenio (Alejandro Ugalde González) solicitó a la Sala Superior conocer del asunto, quien determinó que la competente era esta Sala Regional -sin perjuicio del agotamiento de la instancia jurisdiccional local-.

Ello fue determinado así, al inicio de la cadena impugnativa, en el acuerdo plenario dictado en el expediente SUP-JDC-805/2022⁸.

SEGUNDA. Perspectiva intercultural

El artículo 2 de la Constitución establece que la Nación Mexicana tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus **pueblos indígenas** que son aquellos que descienden de sus poblaciones que habitan en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que **conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas o parte de ellas**.

En el caso concreto, las partes actoras de los juicios de la ciudadanía se autoadscriben como pertenecientes a diversos pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y alegan la

⁸ En el mencionado acuerdo plenario se argumentó lo siguiente:

“22. Esto es, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver sobre la solicitud de salto de instancia es la Sala Regional con sede en la Ciudad de México, al estar vinculada la controversia con la posible violación a los derechos político-electorales de un pueblo o barrio originario de dicha entidad federativa.

[...]

27. Lo anterior, sin embargo, no justifica el salto de instancia solicitado, pues el conocimiento per saltum de un medio de impugnación sólo opera respecto de la instancia local, con lo cual no resulta procedente que esta Sala Superior conozca de una impugnación respecto de un juicio que corresponde conocer en primera instancia a un tribunal electoral local y posteriormente a una Sala Regional.

28. Ahora bien, aun considerando que la parte actora, al señalar que promueve en salto de instancia –acción per saltum–, pretende solicitar el ejercicio de la facultad de atracción por esta Sala Superior, que es el mecanismo mediante el cual, de manera excepcional, de cumplirse los requisitos es dable el conocimiento de una impugnación de la competencia de una Sala Regional, en el caso particular no se actualiza tal supuesto.”

vulneración a la autodeterminación de sus comunidades, entre otras cuestiones.

Los artículos 57, 58 y 59 de la Constitución Política de la Ciudad de México, reconocen el derecho a la libre determinación de su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, respecto de integrantes de los pueblos y barrios originarios y de las comunidades indígenas residentes en esta ciudad.

Al respecto, esta Sala Regional ha señalado en diversos precedentes⁹ que los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México cuentan con una naturaleza y derechos equiparables a los previstos en el artículo 2° de la Constitución para los pueblos y comunidades indígenas.

Conforme a lo anterior y considerando que las y los ciudadanos que promovieron los juicios de la ciudadanía se identifican como integrantes de un pueblo originario, dichos medios de impugnación deben ser analizados por esta Sala Regional a partir de una **perspectiva intercultural**.

La interculturalidad y juzgar con dicho enfoque, deriva del reconocimiento de la existencia de **diversas culturas** que tienen una **cosmovisión propia** y que son base de una nación.

De esta manera, aun cuando en las diversas culturas que conforman la nación mexicana se tenga un sistema jurídico interno distinto al del Estado, **existe el deber de respetar esta diversidad en un plano de igualdad e interpretar el derecho y las instituciones jurídicas a partir de la concepción propia de los pueblos indígenas y originarios**.

⁹ Así lo interpretó esta Sala Regional en las sentencias de los juicios SDF-JDC-2165/2016, SCM-JDC-1254/2017, SCM-JDC-69/2019 y acumulados, SCM-JDC-141/2019 y acumulado, SCM-JDC-126/2020 y acumulados, entre otros.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**¹⁰.

El mencionado criterio establece que juzgar con este enfoque implica la obligación de los órganos jurisdiccionales de atender, de forma enunciativa, los siguientes parámetros:

1. **INFORMACIÓN DEL PUEBLO INDÍGENA.** Obtener información de la comunidad o pueblo a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.
2. **PLURALISMO JURÍDICO.** Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable; esto es, normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales.
3. **CONTEXTO SOCIAL.** Valorar el contexto sociocultural de los pueblos indígenas.
4. **TIPO DE CONFLICTO.** Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto.
5. **CONSENSO COMUNITARIO.** Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario.
6. **RESPECTO A LA AUTONOMÍA.** Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia,

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19.

minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

TERCERA. Acumulación

Esta Sala advierte conexidad en las demandas porque controvierten la misma sentencia emitida por el Tribunal local y comparten la pretensión de que sea revocada.

Por tanto, deben acumularse los juicios SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022 al SCM-JDC-338/2022, por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. Sobreseimiento.

Esta Sala Regional considera que, debe declararse el sobreseimiento del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-339/2022 **al haber precluido el derecho de la parte actora para ejercer la acción aquí intentada**, tal como se explica a continuación.

Por regla, la preclusión se actualiza cuando la parte actora después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación intenta a través de una nueva o segunda demanda controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la

misma autoridad responsable, pues **se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Al respecto, se advierte que la preclusión del derecho de acción, por regla, puede actualizarse por haberse ejercido ya una vez, válidamente.

Por cuanto hace a la preclusión del derecho de acción, ha sido criterio orientador el sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que ha señalado, en la tesis aislada 2a. CXLVIII/2008, de rubro **PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**¹¹, que la preclusión es la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho.

De una interpretación sistemática del artículo 9 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en los artículos 17 de la Constitución y 2 párrafo 1 de la ley referida, podemos concluir que la preclusión es aplicable a la materia electoral, por lo que los órganos jurisdiccionales respectivos, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica deben desechar la o las demandas que pretendan impugnar un acto combatido previamente.

Al respecto, orienta el criterio de la Sala Superior contenido en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR**

¹¹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, página 301.

AGOTAMIENTO¹², en la que esencialmente sustentó que la sola presentación de un medio de impugnación por los sujetos legitimados cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios.

En el caso, la parte actora pretende controvertir la sentencia impugnada; no obstante, la **presentó con agravios idénticos a la demanda con que se formó el expediente SCM-JDC-346/2022, sin que se advierta la expresión de agravios adicionales**, ni tampoco se manifiesta el conocimiento de **nuevos hechos o actos**.

Así, la parte actora de los juicios referidos en este apartado presentó dos demandas para impugnar la misma sentencia, señalando los mismos hechos y misma autoridad responsable.

Conforme a ello, se integraron los expedientes en los términos que se detallan a continuación:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN
SCM-JDC-339/2022	José Luis Velázquez Ubaldo, Víctor Saldívar Nava, Silvia Zumaya Galicia y Teresa Gutiérrez Chávez	Nueve de septiembre a las quince horas con cincuenta y ocho minutos.
SCM-JDC-346/2022 ¹³	José Luis Velázquez Ubaldo, Víctor Saldívar Nava, Silvia Zumaya Galicia y	Nueve de septiembre a las quince horas con cincuenta minutos.

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

¹³ La demanda se presentó y se turnó originalmente como el juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-40/2022, pero al no ser la vía idónea para tramitar el asunto, el veintitrés de septiembre, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencauzarlo a juicio de la ciudadanía.

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

	Teresa Gutiérrez Chávez	
--	----------------------------	--

Así, la primera demanda que se recibió ante la autoridad responsable fue la que dio lugar al expediente SCM-JRC-40/2022, pero derivado de que el Pleno de esta Sala Regional determinó que la vía correcta era el juicio de la ciudadanía, por lo que se reencauzó y fue así como se integró el expediente SCM-JDC-346/2022, del índice de esta Sala Regional.

De esta manera, ante la presentación de un nuevo medio de impugnación contra el mismo acto y órgano responsable, que previamente controvertió, este órgano jurisdiccional concluye que la parte actora **agotó su derecho de acción** al presentar el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022 y, en ese sentido, está impedida legalmente para ejercer por segunda vez su derecho de acción contra el mismo acto y autoridad responsable en el presente juicio.

Se destaca que la decisión de declarar la improcedencia del segundo juicio presentado no genera algún riesgo o perjuicio al actor, dado que la **única diferencia entre los dos escritos de demanda presentados es que en el primero se solicitó que se tramitara en la vía de “juicio de revisión constitucional electoral”**; sin embargo, ya esta Sala Regional determinó la vía correcta para su tramitación y resolución.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el juicio SCM-JDC-339/2022, por haber precluido el derecho de acción de la parte actora.

QUINTA. Procedencia de los medios de impugnación
Expedientes SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-346/2022

Estos juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de las partes actoras, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.

En el caso del juicio SCM-JDC-338/2022, la demanda con firma autógrafa se presentó a partir del requerimiento ordenado mediante acuerdo plenario emitido el pasado veintitrés de septiembre, relativo a la ratificación de la demanda presentada por medios electrónicos.

b) Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios¹⁴, como se explica a continuación:

En el juicio SCM-JDC-338/2022, la sentencia impugnada fue notificada a la Alejandro Ugalde González -actor- el dos de septiembre¹⁵, por lo que el plazo de cuatro días para promover

¹⁴ Sin perjuicio de que el Pleno de esta Sala Regional se pronuncie al resolver el presente juicio.

¹⁵ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 234 a 236 del accesorio único del diverso juicio SCM-JDC-346/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**"

el dicho juicio transcurrió del cinco al ocho del mes indicado; de esta manera, si presentó la demanda este último día, es evidente su oportunidad.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022, con independencia de los argumentos que plantea la parte actora respecto de haber conocido la sentencia impugnada de manera posterior a la notificación por estrados; considerando que fue ajena a la relación procesal primigenia, se advierte que la demanda es oportuna como se explica a continuación.

La sentencia impugnada fue publicada en los estrados de la autoridad responsable el dos de septiembre de la presente anualidad y en términos del artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la notificación por estrados surte sus efectos al día siguiente, en el caso fue el cinco de septiembre.

Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del seis al nueve de septiembre siguientes, por lo que, si presentó la demanda este último día, se considera oportuna.

c) Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico¹⁶ y legítimo¹⁷.**

y P. IX/2004, "HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

En el juicio SCM-JDC-338/2022, el actor acude por su propio derecho y también para hacer valer derechos colectivos del pueblo originario al que se autoadscribe, ostentándose como “*Subdelegado Representación Tradicional*”¹⁸, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-141/2022, en el que fungió como parte actora.

En cuanto al juicio SCM-JDC-346/2022, la parte actora se conforma por ciudadanos y ciudadanas que acuden por su propio derecho, ostentándose como habitantes originarios del pueblo de San Bartolo Ameyalco, argumentando que la sentencia impugnada les genera afectación a sus derechos individuales como integrantes de la comisión que fue electa para intervenir en el procedimiento de registro como pueblo originario. Asimismo, argumentan que dicha sentencia violenta derechos colectivos de habitantes originarios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de del Tribunal Electoral número 8/2004, de rubro **LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**¹⁹

¹⁶En tanto argumentan que se genera una afectación directa a sus derechos con la emisión de la presente resolución.

¹⁷ Es decir, cuando exista una norma que reconoce un derecho para un grupo de personas (derecho colectivo), el acto reclamado lo trasgrede (individual o colectivamente) y la persona que acude a los tribunales pertenece a esa colectividad, siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (dos mil catorce), página 60.

¹⁸ Pues así lo advirtió al final de su demanda.

¹⁹ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

Conforme a dicho criterio, la legitimación activa de la parte tercera interesada para promover el medio de defensa que proceda en contra de la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

d) Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

Juicio Electoral SCM-JE-83/2022

Por cuanto a los requisitos de esta demanda se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes.²⁰

En dichos lineamientos, en términos generales, se reguló que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías previstas en la referida Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales**, los cuales se tramitarán atendiendo a las reglas generales previstas en dicha ley.

²⁰ Documento consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

Este juicio cumple los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a) Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, consta su nombre y firma autógrafa, identificó la autoridad responsable y la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios.

b) Oportunidad. La demanda se considera **oportuna**, al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el cinco de septiembre²¹, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del seis al nueve del mes indicado²², por lo que, si presentó la demanda este último día, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora señala que la sentencia citada le genera una afectación respecto del cumplimiento de sus funciones públicas encomendadas, en su carácter de titular de la Secretaría de Pueblos y Originarios; solicitando que se reconozca una excepción para interponer este medio de impugnación como autoridad al haberse vinculado a la citada Secretaría para que realizara diversas acciones.

En este sentido, en este momento no podría realizarse un análisis valorativo de los argumentos que plantea la parte actora y que conforman las razones que son materia de su

²¹ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 243 a 244 del accesorio único del diverso juicio SCM-JDC-346/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

²² Sin considerar los días tres y cuatro de septiembre al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.

impugnación; por tanto, **lo anterior deberá ser analizado en el fondo del asunto, pues prejuzgar sobre esta cuestión implicaría un vicio argumentativo de petición de principio**²³.

Al respecto, la petición de principio es un tipo de argumento falaz que consiste en incluir la conclusión en las premisas.²⁴

Por tanto, sus argumentos se analizarán en un estudio de fondo.

d) Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, porque la parte actora combate una resolución del Tribunal local que es la máxima autoridad de la materia en la Ciudad de México por lo que no hay instancia previa que deba agotarse, antes de acudir a este tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y del Juicio Electoral, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Contexto de la controversia

I. Solicitud ante el Instituto local

²³ Manuel Atienza establece que la petición de principio consiste en efectuar una pretensión y argumentar en su favor avanzando razones cuyo significado es sencillamente equivalente al de la pretensión original. [Las razones del Derecho. Teorías de la argumentación jurídica, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, página 94].

Argumento que se sostuvo por esta Sala Regional en la resolución correspondiente al Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-288/2018, SCM-JDC-360/2018, SCM-JDC-562/2021 y SCM-JDC-562/2021.

²⁴ Ello, conforme a la tesis aislada orientadora I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo 2, página 2081.

La controversia tiene su origen en un escrito presentado por Alejandro Ugalde González en el cual solicitó al Instituto local que se reconociera a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos Originarios.

Al respecto, el Instituto local respondió que en ese momento se encontraban en curso los trabajos y actividades derivadas de la Convocatoria y que se encontraban a cargo de la referida Secretaría, para implementar el Sistema de Registro de Pueblos Originarios.

De esta forma, dicho Instituto consideró que si, una vez finalizados dichos trabajos, la Secretaría de Pueblos Originarios concluía que San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario, dicha situación sería informada al Instituto local, quien a su vez, llevaría a cabo la actualización correspondiente y la unidad territorial sería considerada con la calidad de pueblo originario.

II. Sentencia impugnada

El Tribunal responsable revocó el oficio mediante el cual el Instituto local respondió a Alejandro Ugalde González su solicitud de que San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, por las razones siguientes:

- Consideró indebido que el Instituto local decidiera que solo a partir de la Convocatoria y los trabajos realizados por la Secretaría de Pueblos Originarios podría reconocerse a pueblos originarios.
- También se señaló que el sistema de registro aprobado por la Secretaría de Pueblos Originarios es un insumo

necesario para la actualización del marco geográfico y el catálogo de pueblos y barrios originarios; pero no es la única fuente que debe tomar en cuenta el Instituto local para actualizar el marco geográfico, pues ello evadiría la obligación del Instituto local de actualizar dicho documento.

- El artículo 50, fracción XXIII del Código local prevé que le corresponde al Consejo General del Instituto local aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.
- Por su parte, en el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios se prevé que los pueblos y barrios originarios participarán en el proceso participativo de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto local.
- Asimismo, dispone que en la elaboración del marco geográfico el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios originarios e indígenas residentes sean respetados.
- De esta manera, el Tribunal local concluyó que el Instituto local tiene participación para garantizar todos los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos político-electorales, como es el caso de los procesos de participación ciudadana.
- Así, determinó que la respuesta que originalmente dio el Instituto local en el oficio impugnado en esa instancia fue indebida, porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la Secretaría de Pueblos Originarios, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los

pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.

- El Instituto local estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de San Bartolo Ameyalco; por tanto, revocó el oficio y ordenó emitir una nueva respuesta a Alejandro Ugalde González, previo a realizar diversas acciones establecidas en la sentencia impugnada.

Conforme a ello, ordenó al Instituto local que emitiera una nueva respuesta respecto al reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como posible pueblo originario. **Precisando que dicha respuesta deberá darse en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 dos mil veintidós y dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo que fue aprobado por el instituto local y la Secretaría de Pueblos Originarios.**

Para lo anterior, el Tribunal responsable determinó que el Instituto local debía allegarse de información y vinculó a la Secretaría de Pueblos Originarios para que remitiera aquella con la que contara.

SÉPTIMA. Síntesis de agravios y metodología

I. Síntesis de agravios

La parte actora en sus respectivos escritos de demanda hacen valer los siguientes agravios:

SCM-JDC-338/2022 (Alejandro Ugalde González)

- Considera que la sentencia impugnada da al pueblo originario un tratamiento inadecuado, en el sentido de que

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

les pone como objeto de investigación y no como sujetos de derecho público, ya que las investigaciones que se lleven en cumplimiento podrían llevarse a cabo sin su participación.

- Indebidamente el Tribunal local consideró que, de acuerdo con la sentencia del SCM-JDC-150/2021 y acumulados, la autoadscripción no es suficiente para el reconocimiento como pueblo originario; de tal forma que, les ha impuesto que dicho reconocimiento se realice por la autoridad estatal, en el caso, el Instituto local.
- Señala que, en términos de lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la autoadscripción no requiere de un reconocimiento o previo registro, por lo cual no es necesario demostrarla mediante documentos oficiales, y como pueblo originario son sujeto de derechos.
- Entre la página 41 y 42 de la sentencia impugnada indebidamente el Tribunal local señala que el marco geográfico debe ser elaborado solo por el Instituto local, sin que para ello sea necesario involucrar a otras autoridades como la Secretaría de Pueblos Originarios.
- Solicita a esta Sala Regional que revoque lo establecido por el Tribunal local a fin de eliminar cualquier confusión respecto a las atribuciones del Instituto local en cuanto a la actualización del marco geográfico.

SCM-JDC-346/2022 (Integrantes de la Comisión)

- El siete de agosto de dos mil veintidós, integrantes del pueblo originario San Bartolo Ameyalco celebraron asamblea general en la que designó a la parte actora como miembros de una Comisión para reunir todos los

requisitos establecidos en la convocatoria; y considera que esto les dio la representación para ser las únicas personas que pudieran intervenir en el reconocimiento del pueblo como originario.

- Considera que la sentencia impugnada le genera afectación no solo de forma personal, sino a todo el colectivo que integra el pueblo y barrio originario, porque las únicas personas autorizadas para intervenir en el proceso de la conformación del catálogo y registro de pueblos y barrios originarios es la parte actora, al haber sido electa como integrantes de la Comisión en asamblea general.
- Se violenta lo dispuesto por el pueblo en la asamblea general, así como la sentencia del juicio TECDMX-JLDC-29/2020 del Tribunal local y la emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados; ya que en la resolución impugnada se establece un criterio totalmente diverso para que se reconozca al pueblo originario, tanto en la forma de acreditar que existe un pueblo originario, como la legitimación de quien puede representarles.
- Considera que se violenta la certeza jurídica, porque la Comisión electa para realizar los trámites correspondientes al registro del pueblo originario se encuentra ejecutando los actos necesarios conforme a la convocatoria. Por tanto, la sentencia impugnada genera una serie de conflictos y caos en la comunidad por la falta de certeza.

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

- Señala la parte actora que, lo que pretende Alejandro Ugalde González (actor en el juicio primigenio) es que se le registre como originarios y autoridades representativas únicamente a partir de una imaginaria auto adscripción sin más prueba que sus dichos y ocultando cuántos(as) son o si conservan instituciones propias, sistemas normativos internos y tradición histórica y cultural; utilizando recursos como la desinformación y amedrentamiento (habiéndose manifestado y bloqueado el edificio del Tribunal local) y sin tener que rendir cuentas ni respetar la Constitución o ley.
- Señala que el actor primigenio -Alejandro Ugalde González- no ha sido electo por la asamblea general y no puede entonces representar al pueblo como lo ha pretendido en la presente cadena impugnativa.
- Estima que la sentencia impugnada inaplica lo dispuesto en la legislación y lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados respecto al procedimiento para conformar un catálogo de pueblos y barrios originarios.

SCM-JE-83/2022 (Presentado por la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios)

- La titular de la Secretaría de Pueblos Originarios señala que el Tribunal responsable emitió una sentencia que le afecta directamente en el cumplimiento de las funciones que se le encomiendan en el cargo que desempeña, porque le vinculó y se ordenan realizar acciones contrarias al orden público.
- Como se mencionó en el apartado de procedencia de esta sentencia, la Titular de la Secretaría de Pueblos considera

que se le afectan directamente sus derechos individuales dada la imposición de cargas que derivan de la sentencia impugnada; por lo que solicita que se aplique lo dispuesto en la jurisprudencia 30/2016 del Tribunal Electoral.

- Considera que la sentencia impugnada es ilegal al dotar al Instituto local de atribuciones que no le corresponden, como lo es el reconocimiento de pueblos y barrios originarios que compete a la Secretaría de Pueblos.
- Señala que en la Ciudad de México existe competencia de la legislatura local para que se establezcan las reglas en torno al reconocimiento de pueblos originarios, y es en la Constitución local, así como la Ley de Participación Ciudadana y la Ley de Pueblos Originarios que se dispone la necesidad y funcionalidad del sistema de registro de pueblos y barrios originarios, a fin de que a partir de dicho registro el Instituto local actualice y realice ajustes al marco geográfico y catálogo de pueblos originarios.
- En su concepto, lo resuelto en la sentencia impugnada es contrario a lo determinado por esta Sala Regional en la respectiva resolución del expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados.
- Estima que indebidamente el actor pretende que se realice un registro del pueblo originario al que se autoadscribe sin sujetarse a las etapas previstas en la convocatoria para conformar el citado Registro de Pueblos Originarios; y que, contrario a ello, la legislación determina la necesidad de sujetarse al citado sistema de registro para que los pueblos registrados gocen de los derechos que se reconocen para los pueblos y barrios originarios.

Metodología

En el estudio de fondo de la controversia se analizarán primero los agravios expuestos en los juicios de la ciudadanía, y posteriormente los expuestos por la titular de la Secretaría de Pueblos Originarios en el juicio electoral.

Al respecto es importante destacar que la parte actora de cada uno de los juicios de ciudadanía tienen pretensiones opuestas, aun cuando en cada juicio las personas que comparecen buscan la defensa de los derechos individuales y colectivos como integrantes de una comunidad originaria.

Esto, ya que Alejandro Ugalde González busca que se reconozca a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario a través de la intervención del Instituto local, sin la intervención de la citada Secretaría.

Por su parte, las personas integrantes de la Comisión consideran que son ellas las únicas legitimadas para realizar actos tendentes a buscar dicho reconocimiento, además de que, en su concepto, esto se debe realizar con la intervención de la Secretaría de Pueblos Originarios y no así del Instituto local.

De ahí que **exista cierta oposición entre los planteamientos** que se formulan en cada juicio de la ciudadanía.

Así, de acuerdo con la síntesis de agravios de los juicios de la ciudadanía se identifican diversos temas que deben ser analizados por esta Sala Regional.

Conforme a ello, se considera adecuado agruparlos por temas y se estudien de manera conjunta todos los planteamientos con independencia del juicio en el que fueron formulados.

De esta forma, para su análisis se agruparán y se estudiarán conforme a lo siguiente:

1. Personas legitimadas para actuar en representación de un pueblo originario²⁵
2. Estudio relativo a las facultades del Instituto local para dar respuesta a la solicitud del actor primigenio y sobre la coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios²⁶
3. Afectación individual de la titular de la Secretaría de Pueblos Originarios y demás planteamientos formulados²⁷

Debe precisarse que, tomando en consideración que existen cuestionamientos sobre la legitimación que tiene Alejandro Ugalde González para actuar en representación o para la defensa de los derechos del pueblo San Bartolo Ameyalco; son los primeros planteamientos que deben ser analizados.

Así, una vez que se dirima si la mencionada persona puede o no actuar válidamente para buscar el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, se procederá al estudio de los planteamientos relacionados con las facultades de las autoridades que pueden intervenir en dicho reconocimiento y los criterios que pueden adoptarse.

²⁵ Agravios planteados por integrantes de la Comisión en el juicio SCM-JDC-346/2022.

²⁶ Agravios expuestos en el expediente SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-346/2022.

²⁷ Agravios planteados en el juicio electoral SCM-JE-83/2022.

Finalmente, se procederá realizar el análisis de los planteamientos que se formulan en el juicio electoral, respecto a la supuesta afectación al interés individual de quien ejerce la titularidad de la Secretaría de Pueblos Originarios.

Para realizar el estudio conjunto de los agravios en los términos explicados, es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**²⁸.

OCTAVA. Tipo de controversia

El Tribunal Electoral ha definido que para proteger y garantizar los derechos político-electorales y colectivos de las personas y pueblos indígenas resulta necesario **identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento** a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Conforme a ello se ha reconocido la existencia de tres posibles tipos de controversias de las comunidades indígenas y originarias, a saber:

- 1. Controversia extracomunitaria.** Cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.
- 2. Controversia intracomunitaria.** Cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros.

²⁸ Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

3. Controversia Intercomunitaria. Cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

Criterio establecido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN**²⁹.

En el asunto que ahora se resuelve es posible identificar que existe una controversia de carácter mixto, es decir, por una parte, hay un conflicto extracomunitario y también se tiene un conflicto intracomunitario.

Se afirma que es intracomunitario, porque entre las partes actoras en los dos juicios de la ciudadanía que ahora se resuelven tienen argumentos en contrario; incluso, en el juicio SCM-JDC-346/2022 los(as) integrantes de la Comisión consideran que el actor del diverso juicio SCM-JDC-338/2022 no tiene legitimación para realizar actos en defensa del pueblo al cual se autoadscriben.

Por tanto, es evidente que entre las mismas personas que comparecen a este juicio existe una tensión al formular planteamientos que podrían ser excluyentes entre sí de sus pretensiones; de ahí que el conflicto tenga el carácter **intracomunitario**.

²⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 16, 17 y 18.

Adicionalmente también existe un conflicto **extracomunitario**, porque las y los actores de los dos juicios de la ciudadanía que se resuelven ahora cuestionan la forma en que las instituciones del Estado pueden intervenir para la identificación de un pueblo originario; de tal manera que la controversia también tiene el carácter señalado.

NOVENA. Estudio de fondo

I. Personas legitimadas para actuar para la defensa de derechos de un pueblo originario

Conforme a la metodología descrita, se estudiarán los planteamientos en los que se cuestiona que se reconozca a Alejandro Ugalde González el derecho de actuar para que se identifique a San Bartolo Ameyalco como un pueblo originario; ya que, en concepto de las y los integrantes de la Comisión, dicha persona no fue electa como representante de dicho pueblo.

Estos argumentos son planteados por las y los actores del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022, ya que ellos(as) consideran que, como integrantes de la Comisión electa en asamblea general, son las únicas personas autorizadas para intervenir en el proceso de registro de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

No le asiste razón a las personas integrantes de la Comisión cuando argumentan que Alejandro Ugalde González no tenía la posibilidad de comparecer al Instituto local a solicitar el

reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario y que dicha Comisión era la única facultada para ello.

Esto, porque con independencia de que la referida comunidad hubiera celebrado una asamblea general a fin de realizar actos tendentes a su registro como pueblo originario ante la Secretaría referida, **ello no significa que se excluya a las demás personas integrantes de la comunidad que se identifican como originarias para intervenir en la defensa de sus derechos.**

Es decir, actualmente se desarrollan actos tendentes a la elaboración del Sistema de Registro de Pueblos Originarios y, conforme a la Convocatoria, las solicitudes deberán cumplir diversos requisitos, entre ellos, **firma autógrafa de las y los integrantes de la asamblea y/o la autoridad representativa legítimamente mandatada³⁰.**

Sin embargo, la pretensión de Alejandro Ugalde González no ha sido actuar conforme al procedimiento previsto en la Convocatoria o como representante del pueblo San Bartolo Ameyalco.

Esto, ya que Alejandro Ugalde González inicialmente compareció ante el Instituto local para solicitar que, atendiendo a sus atribuciones, se realizaran las acciones necesarias para reconocer a San Bartolo Ameyalco como un pueblo originario para su protección en los siguientes procedimientos de participación ciudadana.

³⁰ “QUINTA. Presentación de solicitudes. La recepción de solicitudes iniciará a partir de la entrada en vigor de la Convocatoria y hasta el 30 de agosto de 2022. Las solicitudes deberán cumplir con los siguientes criterios:

[...]

I. La solicitud debe llevar firma autógrafa de los integrantes de la asamblea y/o la autoridad representativa legítimamente mandatada.”

Posteriormente, ante la respuesta que recibió del Instituto local sobre su solicitud, presentó el medio de impugnación que finalmente resolvió el Tribunal responsable.

Así, el actor primigenio -Alejandro Ugalde González- decidió ejercer por sí mismo ante una instancia diversa a la Secretaría de Pueblos Originarios una solicitud y autoadscribiéndose como parte de un pueblo originario pretende la defensa de sus derechos individuales y colectivos.

Debe destacarse que, contrario a lo que sostienen las personas integrantes de la Comisión, la representación que ellas ejercen, **en el caso, no puede considerarse excluyente de los derechos que cada una de las personas que se identifique como originaria** pueda tener para actuar por sí y en defensa de los derechos del grupo al que pertenecen.

Ello no implica que el Tribunal responsable hubiera reconocido a Alejandro Ugalde González como representante de San Bartolo Ameyalco sin corroborar si existe un nombramiento previo; ya que, el Tribunal local únicamente lo reconoció como integrante de dicho pueblo y destacó la conciencia de identidad -autoadcripción- que manifestó.

Sin embargo, contrario a lo que argumentan las y los integrantes de la Comisión, en el caso, no solo ellos(as) pueden realizar acciones para la defensa de derechos individuales y colectivos del pueblo al cual se autoadscriben; sino que también las demás personas que integran la colectividad pueden acudir ante la autoridad electoral para defender los derechos que estiman deben ser protegidos como integrantes de esta.

De esta manera, Alejandro Ugalde González **no intervino dentro del marco del procedimiento y los actos que se han desplegado con motivo de la Convocatoria**, sino que instó una vía distinta para la defensa de derechos político-electorales que estima deben ser reconocidos por las autoridades electorales.

Ello es acorde con el criterio de este Tribunal Electoral, quien ha reconocido que es necesario eliminar los obstáculos que impiden el acceso pleno a los derechos de personas y colectivos que han sido histórica y sistemáticamente discriminados sobre la base de sus particulares características personales, sociales, culturales o contextuales.

Por ello, en términos generales, cuando se trate de impugnaciones relacionadas con la tutela de principios y derechos constitucionales establecidos a favor de un grupo histórica y estructuralmente discriminado, **cualquiera de sus integrantes puede acudir a juicio, al tratarse del mecanismo de defensa efectivo para la protección de los mismos.**

A partir de ello, **el Tribunal Electoral ha reconocido que todas y cada una de las personas integrantes de un grupo en situación de vulnerabilidad tienen interés legítimo para la defensa de los derechos del grupo al que pertenecen**, pues al permitir que una persona o grupo combata un acto constitutivo de una afectación a los derechos de éste.

Se destaca este criterio, porque a partir de él también se ha reconocido que **las personas integrantes de comunidades indígenas u originarias pueden acudir ante instancias administrativas para solicitar la protección de sus derechos**; es decir, si bien el criterio antes señalado surgió de asuntos

jurisdiccionales, lo cierto es que, también aplica para las autoridades administrativas.

De ahí que se considere adecuado que el Tribunal local hubiera resuelto que el actor primigenio tenía el derecho a realizar la solicitud de reconocimiento de pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, como integrante de la comunidad, **sin que ello implique que se le dé el carácter de representante por ese solo hecho.**

De esta forma se hace posible la corrección jurisdiccional -y de autoridades administrativas- de determinaciones cuya existencia profundiza la marginación e impide el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad.

Dicho criterio se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 9/2015**, de rubro: **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**³¹.

De esta forma, **no les asiste razón a las personas integrantes de la Comisión** respecto a que solo ellas pueden ejercer acciones para la búsqueda del reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como un pueblo originario, en el caso y bajo las circunstancias precisadas.

En ese sentido, Alejandro Ugalde González actuó ejerciendo sus derechos, de tal manera que, ante la solicitud que realizó al Instituto local, existía la obligación de obtener una respuesta; y, a su vez, de acudir ante el Tribunal local –incluso ahora ante

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

esta instancia federal– a defender los derechos que ha estimado violentados, tanto en el ámbito individual como el colectivo –como integrante de un pueblo que él y quienes integran la Comisión identifican como originario–.

De ahí lo **infundado** de los agravios.

Por otra parte, las personas integrantes de la Comisión también argumentan que Alejandro Ugalde González indebidamente pretende que se realice el registro de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario sin sujetarse a las etapas previstas en la convocatoria para conformar el citado Registro de Pueblos Originarios y que ello es contrario a la legislación, además de que pretende desinformar y amedrentar sin rendir cuentas.

Señala que este amedrentamiento se generó al haberse manifestado y bloqueado el edificio del Tribunal local.

Estos agravios son **inoperantes**, en consideración de esta Sala Regional.

En principio, como ya se analizó, el hecho de que Alejandro Ugalde González acuda ante el Instituto local y autoridades jurisdiccionales de forma alguna puede considerarse un acto contrario a la ley; porque, se trata de acciones que realiza en ejercicio a sus derechos fundamentales amparados en la Constitución.

Por otra parte, este ejercicio de derechos tiene como finalidad el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario, que incluso es coincidente con el interés que las personas integrantes de la Comisión tienen.

En ese sentido, no se advierte que, la intervención del actor primigenio ante una instancia diversa a aquella en la que participan las personas integrantes de la Comisión, pudiera generar alguna afectación al Pueblo de San Bartolo, Ameyalco, cuando todas ellas pretenden su reconocimiento como pueblo originario.

Ahora bien, en cuanto a los planteamientos relativos a que Alejandro Ugalde González pretende amedrentar y no rendir cuentas, son **inoperantes**.

Ello, porque dichos argumentos **se encuentran encaminados a cuestionar la actuación del actor primigenio -Alejandro Ugalde González- y no a combatir las consideraciones de la sentencia impugnada**; por tanto, son ineficaces para que esta Sala Regional proceda a estudiar la legalidad y constitucionalidad de dicha sentencia.

Es decir, en la presente instancia jurisdiccional federal lo que se revisa es la actuación del Tribunal local respecto a la legalidad de la sentencia impugnada, por lo que los agravios deben encaminarse a controvertir las consideraciones de dicha resolución.

De esta forma, la parte actora debe dirigir sus agravios a combatir la actuación del Tribunal local y argumentos de la sentencia impugnada; no así de quien en el primer juicio fue parte actora -Alejandro Ugalde González-.

De ahí la **inoperancia** de los agravios.

II. Estudio relativo a las facultades del Instituto local para dar respuesta a la solicitud del actor y sobre la coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios

En los dos juicios de la ciudadanía las partes actoras cuestionan la decisión del Tribunal responsable respecto a la forma en que determinó debían involucrarse y colaborar distintas autoridades en el reconocimiento de un pueblo originario.

En el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-338/2022, quien acude es Alejandro Ugalde González con la pretensión de que su solicitud sobre el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario sea atendida por el Instituto local y considera indebida la intervención de otras instancias como la Secretaría de Pueblos Originarios.

Por el contrario, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022, la parte actora -personas integrantes de la Comisión- consideran que el procedimiento para dicho reconocimiento del pueblo originario solo puede llevarse a cabo a través de la Convocatoria que emitió la Secretaría de Pueblos Originarios.

Así, las personas integrantes de la Comisión argumentan que fue indebido que se ordenara al Instituto local realizar acciones tendentes a esclarecer si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario y emitir una nueva respuesta al actor.

Como se observa, si bien, las y los actores de cada juicio plantean una controversia respecto a las autoridades que deben intervenir, cada una de estas partes parten de una hipótesis contraria; una solicita que no se involucren a más autoridades que el Instituto local, mientras que la otra estima que dicho

instituto no puede intervenir desarrollando un procedimiento distinto al contemplado por la Secretaría de Pueblos Originarios.

Asimismo, ambas partes plantean argumentos respecto a que en la sentencia impugnada se genera una confusión y falta de certeza jurídica respecto de la manera en que cada autoridad de las señaladas debe intervenir.

En consideración de esta Sala Regional son **fundados**, y suficientes para revocar la sentencia impugnada, los agravios respecto a la falta de certeza jurídica sobre la intervención que deben tener la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local en ciertas acciones.

En primer lugar, sí es conforme a derecho que en la identificación de pueblos originarios en la Ciudad de México participen tanto la Secretaría de Pueblos Originarios como el Instituto local. Éste último también tendrá a su cargo la actualización del marco geográfico para fines de los procedimientos de participación ciudadana regulados en la legislación electoral.

Ello, acorde a la legislación aplicable y lo definido por esta Sala Regional en la sentencia que recayó al expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y que, además, se está ante un escenario donde se implementará el Sistema de Registro.

De esta forma, atendiendo a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, así como el *Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024*”, actos que

a la fecha son definitivos y firmes, es indispensable que las instituciones realicen acciones coordinadas.

Por tanto, en el caso concreto, es necesario que, por una parte, el Instituto local reciba de la Secretaría de Pueblos Originarios la información relativa a la identificación de pueblos originarios a partir de la implementación del sistema de registro.

Sin embargo, ello no será excluyente de que si el Instituto local, a través del desempeño de sus atribuciones, cuenta con el reconocimiento de diversos pueblos originarios -a través del catálogo previamente aprobado- lo tome en consideración.

Y, por otra parte, la Secretaría de Pueblos Originarios se encuentra obligada a remitir a la brevedad la información para que el Instituto local pueda incluirla en los trabajos de actualización del marco geográfico electoral.

Lo anterior se explica en el desarrollo de los siguientes apartados.

1. Marco normativo y conceptual

Pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas en la Ciudad de México

En principio, es importante destacar que, ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que las comunidades indígenas y originarias tienen, entre otros derechos, los siguientes:

- Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

- Aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios Constitucionales, los derechos humanos y, en específico, la dignidad e integridad de las mujeres.
- Elegir a sus propios representantes y autoridades, de acuerdo con sus propias normas y procedimientos, respetando el principio de igualdad entre hombres y mujeres.
- Contar con una representación ante el Ayuntamiento, observando el principio de paridad de género.

De conformidad con lo establecido en el artículo 2º numeral 1 de la Constitución local, la Ciudad de México tiene una naturaleza intercultural, además de una composición plurilingüe, pluriétnica y pluricultural sustentada en sus habitantes, sus pueblos y barrios originarios históricamente asentados en su territorio, así como en sus comunidades indígenas residentes, lo que resulta acorde con lo previsto en el artículo 2º de la Constitución.

De esta manera, los pueblos y barrios originarios son auténticas comunidades indígenas que cuentan con la naturaleza y derechos reconocidos en la Constitución y en la Constitución local, en tanto forman parte de las poblaciones y asentamientos históricamente establecidos en sus territorios, así como de las comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

La Constitución, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y otros instrumentos jurídicos internacionales de los que México es parte serán de observancia obligatoria al momento de resolver este tipo de controversias.

Desde esa línea, esta Sala Regional advierte que, en consonancia con el artículo 2º de la Constitución, el artículo 57 de la Constitución local reconoce, garantiza y protege los derechos colectivos e individuales de los pueblos originarios y sus integrantes, las cuales tienen derecho a conservar sus propias instituciones sociales, económicas, identitarias, culturales y políticas, ya que en dicho precepto se reconoce expresamente que:

En la Ciudad de México los sujetos de los derechos de los pueblos indígenas son los pueblos y barrios originarios históricamente asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes.

Por otra parte, el artículo 58 de la Constitución local reconoce la composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica de la Ciudad de México, sustentada en sus pueblos y barrios originarios, así como en las comunidades indígenas residentes, las cuales son definidas en la Constitución local de la siguiente forma:

- **PUEBLOS Y BARRIOS ORIGINARIOS.** Aquellas descendientes de los asentamientos poblacionales que hubo en el territorio actual de la Ciudad de México, desde antes de la colonización y del establecimiento de sus fronteras actuales, las cuales conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, o parte de ellas.
- **COMUNIDADES INDÍGENAS RESIDENTES.** Entendidas como una unidad social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, asentadas en aquella y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones y

tradiciones, reconociendo además su derecho a la autoadscripción.

Asimismo, señala que la **conciencia de la identidad colectiva** e individual de los pueblos y barrios originarios, así como de las comunidades indígenas residentes, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia.

Así, los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas gozan de los derechos establecidos en el artículo 2° de la Constitución que, así como los establecidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes al referir que los pueblos son considerados indígenas:

“[...] por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas”.

En ese orden, con base en lo que dispone el apartado A del artículo 59 de la Constitución local, los pueblos y barrios originarios, así como las comunidades indígenas residentes, tienen derecho a la libre determinación, ejercida en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional, así como el carácter de sujetos colectivos de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio propio y derecho a la libre asociación.

De este modo, su libre determinación, en términos del apartado B, numerales 1, 2 y 3, del precepto en cita, se ejercerá a través

de la autonomía de los aludidos pueblos, barrios y comunidades, como partes integrantes de la Ciudad de México³².

Asimismo, para garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía, el apartado B, numeral 8, fracción III del precepto constitucional citado les reconoce, entre otras, la facultad de administrar justicia a través de sus propias instituciones y sistemas normativos, en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando la interpretación intercultural de los derechos humanos y los principios generales de la Constitución local.

Finalmente, de conformidad con el apartado C numerales 1 y 2 del artículo previamente referido, los pueblos, barrios originarios y comunidades indígenas residentes tienen **el derecho a participar en la toma decisiones públicas a través de su integración en los órganos consultivos y de gobierno**, por lo que para salvaguardar sus derechos, deberán ser consultadas por el Poder Ejecutivo, el Congreso de la Ciudad de México y las alcaldías, antes de adoptar medidas administrativas o legislativas susceptibles de afectarles.

El artículo 50 fracción XXIII del Código local establece que corresponde al Consejo General del Instituto local **aprobar el marco geográfico** para los procesos de participación ciudadana.

³² Será entendida como la capacidad de aquéllas para adoptar por sí mismas decisiones e instituir prácticas propias para desarrollar, entre otras, sus facultades políticas, sociales y judiciales, en el marco constitucional mexicano y de los derechos humanos, en los territorios en los que se encuentran asentados dentro de las demarcaciones, con base en sus características históricas, culturales, sociales e identitarias, conforme al marco jurídico, teniendo para su régimen interno competencias y facultades en materia política, administrativa, económica, social, cultural, educativa, judicial, de manejo de recursos y medio ambiente, pudiendo ejercer su autonomía conforme a sus sistemas normativos internos y formas de organización.

Asimismo, el artículo 62, fracción XI del citado Código, señala que le corresponde a la Comisión de Organización y Geoestadística Electoral **proponer al Consejo General (ambos del Instituto) el dictamen relativo al marco geográfico.**

Por su parte, en el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios se prevé que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los **mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general** y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en esa ley.

Dicho precepto dispone también que, en materia de presupuesto participativo, **los pueblos y barrios originarios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto local.** Asimismo, en la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

Antecedentes relevantes sobre el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios y el marco geográfico a cargo del Instituto local

El tres de agosto de dos mil diez, mediante Acuerdo ACU-22-10, el Consejo General del entonces Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal, correspondiente a un Marco Geográfico de Participación Ciudadana con mil setecientos setenta y cinco colonias y cuarenta Pueblos Originarios.

La primera elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos se celebró en octubre de dos mil diez, por un periodo de tres años.

En dos mil trece, mediante Acuerdo ACU-23-13 el Consejo General del referido Instituto aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana dos mil trece, con mil setecientas cincuenta y tres colonias y cuarenta pueblos originarios.

En dicha aprobación, se determinó que los límites entre las delegacionales Tláhuac y Xochimilco, para efectos de participación ciudadana, fueron considerados tomando en cuenta el criterio de identidad, de modo que fortaleciera el arraigo, el sentido de pertenencia y la idea de comunidad que tienen las y los habitantes del Pueblo Originario de Santiago Tulyehualco (Barrios de San Sebastián y San Isidro), así como de la colonia Olivar Santa María, a la otrora delegación Xochimilco.

En dos mil dieciséis, mediante un Decreto que reformó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se determinó la incorporación de ocho pueblos originarios, cuatro pertenecientes a la demarcación La Magdalena Contreras y cuatro a la demarcación de Cuajimalpa de Morelos.

A partir de lo anterior, en dos mil dieciséis el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la aprobación del marco geográfico; y derivado de una serie de impugnaciones concretamente sobre la delimitación del territorio del Pueblo Originario “San Pedro Cuajimalpa”, se determinó realizar una Consulta sobre la delimitación territorial.

En el mismo año, el Instituto local convocó a la ciudadanía de la demarcación La Magdalena Contreras, a participar en la Consulta para obtener elementos de identidad que permitieran delimitar el territorio del Pueblo Originario “San Jerónimo Aculco-Lídice” en acatamientos a diversas sentencias dictadas por el Tribunal local³³.

Asimismo, el Instituto local determinó que aplicaría el marco geográfico 2016 (dos mil dieciséis), consulta del presupuesto participativo dos mil diecisiete y la elección de comités ciudadanos y consejos de pueblos.

Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto local aprobó la actualización al marco geográfico de participación ciudadana, a partir de las modificaciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y las consultas realizadas, acatando así diversas sentencias emitidas por el Tribunal local³⁴.

De esta forma, el marco geográfico dos mil dieciséis quedó conformado por mil setecientas sesenta y cuatro colonias y **cuarenta y ocho pueblos originarios.**

En noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto local aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicaría en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno)³⁵.

³³ TEDF-JLDC2240/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2241/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2242/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2243/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2244/2016 y ACUMULADOS.

³⁴ Expedientes citados en la nota que antecede.

³⁵ Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

Con motivo de la actualización de la cartografía electoral a cargo del INE³⁶ y los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno), el Instituto local aprobó las actualizaciones al marco geográfico electoral³⁷, identificándose en éste a cuarenta y ocho pueblos originarios.

De esta manera, en principio, el Instituto local tiene el deber de actualizar y, en su caso, modificar el marco geográfico para los ejercicios de democracia participativa en la Ciudad de México.

Y, conforme a los antecedentes que en apartados previos se destacaron se advierte que, en los últimos años el Instituto local ha aprobado diversas modificaciones al marco geográfico citado, a partir de situaciones como:

- Modificaciones legislativas en las que se determinó el reconocimiento de pueblos originarios.
- Consultas realizadas en comunidades para la identificación del espacio geográfico que ocupaban determinados pueblos originarios.
- Cambios en la cartografía electoral competencia del Instituto Nacional Electoral.

Es de esta manera que a partir de dichos insumos el Instituto local ha modificado el marco geográfico.

Sistema de Registro de Pueblos Originarios

³⁶ Acuerdo INE/CG232/2020.

³⁷ El 11 de septiembre de 2020 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-057/2020), por el que aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual incluyó los ajustes señalados en el Acuerdo INE/CG232/2020 aprobado por el Consejo General del INE.

El doce de agosto de dos mil diecinueve, se publicó el Decreto por el que se abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la de la Ciudad de México.

Así, en el artículo 9 de la mencionada ley se estableció que **la Secretaría de Pueblos Originarios constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento:

- Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.
- El Gobierno de la Ciudad de México emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio.
- El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.
- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Pueblos Originarios y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se

trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

Ahora bien, **en cuanto a la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios**, en el mismo precepto legal, se establece se realizará en **coordinación** con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Pueblos Originarios, el **Instituto local** y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

2. Análisis del caso concreto

Como se adelantó, esta Sala Regional considera que son fundados los agravios formulados por las y los actores respecto a la falta de certeza jurídica respecto de la intervención que deben tener la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local.

En apartados previos se pone en relieve la complementariedad que existe entre la identificación de pueblos originarios y la actualización del marco geográfico de participación ciudadana en la materia electoral.

Ello, porque, el marco geográfico electoral que tiene el deber de aprobar el Instituto local es un instrumento base para la organización y celebración de los ejercicios de democracia participativa de la Ciudad de México.

En dicho instrumento se identifican las Unidades Territoriales y los pueblos originarios asentados en la Ciudad de México, existiendo así una delimitación geográfica.

Es a partir de dicho marco geográfico electoral que se organizan las elecciones de las ahora Comisiones de Participación Comunitaria (antes Comités Ciudadanos) y Consejos de los pueblos originarios³⁸, así como la delimitación territorial para los ejercicios de presupuesto participativo, la identificación de los proyectos vinculados a los espacios geográficos correspondientes, entre otras cuestiones.

Asimismo, cuando se identifican pueblos originarios, la autoridad electoral se encuentra obligada a establecer una serie de medidas a fin de garantizar la protección de derechos político-electorales que emanan del artículo 2 de la Constitución, dando un tratamiento acorde al mismo.

Así, con motivo de la entrada en vigor de la Ley de Participación Ciudadana que establece la conformación de un Sistema de Registro y, atendiendo a lo ordenado por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados, **actualmente se encuentran en curso diversos trabajos que realizan de forma coordinada el Instituto local y la Secretaría de Pueblos Originarios para la identificación de comunidades indígenas y pueblos originarios.**

Es decir, **en el caso concreto, debe considerarse que existe en desarrollo un plan de trabajo y cronograma de actividades que tienen como finalidad la implementación del Sistema de Registro** establecido en la ley.

³⁸ De conformidad con el artículo cuarto transitorio del decreto mediante el cual se expidió la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México vigente.

De esta forma, con motivo de la citada sentencia, el Consejo General del Instituto local aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*; el cual no fue objeto de impugnación en la secuela procesal de los juicios que se resuelven.

En dicho Acuerdo se estableció que el objetivo general de dicho instrumento sería el siguiente:

“Actualización del **Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019** y el Catálogo de Unidades Territoriales correspondiente, para obtener la versión 2022, que se utilizarán en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.”

Asimismo, se establecieron los siguientes objetivos particulares:

- “1. Impactar la actualización cartográfica del marco geográfico electoral vigente, en el **Marco Geográfico de Participación Ciudadana**.
2. Analizar las solicitudes de las personas ciudadanas y/o habitantes que sugieran una modificación a las Unidades Territoriales.
3. Considerar a los Pueblos y Barrios Originarios que las autoridades competentes determinen, para su integración en la delimitación de las Unidades Territoriales.
4. Generar el Catálogo de Unidades Territoriales actualizado.”

Conforme a ello, el citado documento rector se estableció para delimitar el **marco geográfico de participación ciudadana 2022 dos mil veintidós**, es decir, una delimitación geográfica para ser utilizada exclusivamente para efectos de **participación ciudadana**.

Dicho de otro modo, en el citado marco geográfico de participación ciudadana serán definidas las unidades territoriales para la elección de órganos de representación comunitaria y para la consulta de presupuesto participativo, entre otros mecanismos de participación ciudadana.

Es importante destacar que, en el mencionado Documento Rector **se reconoció que la ciudadanía podría realizar las solicitudes respecto a la modificación de límites de unidades territoriales**, a fin de que fueran analizadas por el Instituto local y **se destacó que el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México es la máxima autoridad para la aprobación del Marco Geográfico de Participación Ciudadana en la Ciudad de México**.

Así, a través de este procedimiento, cuya convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veintidós, **se encuentra en curso el desarrollo de trabajos para que la Secretaría de Pueblos Originarios establezca el Sistema de Registro, el cual deberá mantenerse actualizado**.

A partir de lo anterior, atendiendo al caso concreto, para esta Sala Regional **es necesario que, tratándose del marco geográfico que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo dos mil veintitrés, primero se concluyan los**

trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local.

Así, a partir de la Convocatoria, la Secretaría de Pueblos Originarios determinará lo conducente respecto de las solicitudes de reconocimiento de pueblos originarios que, en su caso, fueron presentadas.

Realizado lo anterior y con base en la información que le proporcione la Secretaría de Pueblos Originarios -en términos de lo referido-, **el Instituto local procederá a realizar las modificaciones al marco geográfico electoral** para los procesos de participación ciudadana, a desarrollarse en dos mil veintitrés.

Ello, considerando que existe una programación para la implementación de un Sistema de Registro en el que se ordenó al Instituto local (SCM-JDC-150/2021 y acumulados) **trabajar de manera coordinada con la citada Secretaría.**

En ese caso, le asiste razón a las y los integrantes de la Comisión cuando señalan que de abrirse dos procedimientos de forma paralela y ante diversas instancias en los que se busca el reconocimiento como pueblo originario de San Bartolo Ameyalco, generaría **confusión y falta de certeza jurídica.**

Esto, pues ya fue emitida una convocatoria en la que se invitó a las comunidades y pueblos originarios a organizarse y presentar los requisitos conducentes para ser identificados como pueblos originarios.

De esta manera, atendiendo a las características del caso concreto, es necesario que primero se concluya con los trabajos

que realiza la Secretaría de Pueblos Originarios, previo a que se inste al Instituto local a que realice diversas acciones para identificar a pueblos originarios.

Se insiste, esto es así porque **dicha coordinación se estableció de esta manera a partir de la sentencia SCM-JDC-150/2021** y acumulados y del *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*, actos que a la fecha son **definitivos y firmes.**

Ahora bien, **el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios se prevé que los pueblos, barrios y comunidades tienen derecho a utilizar los mecanismos de democracia directa y participativa previstos en la ley de la materia para participar en las decisiones públicas de interés general** y, en lo que sea susceptible de afectar sus derechos e intereses, se realizará por medio de la consulta prevista en dicha ley.

Asimismo, dicho numeral dispone que, **en materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto local, de conformidad con lo previsto en la ley de la materia.** En la elaboración del marco geográfico de participación, el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios sean respetados.

En el caso concreto, los trabajos de coordinación entre el Instituto local y la Secretaría de Pueblos Originarios derivan de lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia SCM-JDC-

150/2021 y acumulados, **con efectos a los ejercicios de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés.**

De esta manera, si actualmente se encuentran en curso los trabajos de la Secretaría de Pueblos Originarios para la identificación de comunidades indígenas y originaria y esto, conforme a lo ordenado por esta Sala Regional, debe tener impacto en el ámbito electoral para los procedimientos de participación ciudadana a celebrarse en dos mil veintitrés; entonces, **no es pertinente ordenar al Instituto local que de forma simultánea realice acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario;** pues, en el caso concreto, atendiendo a la Convocatoria esto puede ser definido a partir de la participación y solicitud de la propia población del mencionado pueblo a la Secretaría de Pueblos Originarios.

Es por lo que, en el caso que ahora se estudia, se considera que no fue correcta la decisión del Tribunal local; ya que al ordenar que ambas instancias trabajen de forma paralela para similares fines generaría incertidumbre jurídica.

Así, como ya se analizó, el Instituto local tiene el deber de actualizar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana, lo que ha realizado a través de diversos insumos provenientes de diversas fuentes, tales como, legislativa, consultas, y el Sistema de Registro.

Por ello, en el caso concreto, es indispensable que se concluyan con los trabajos establecidos en el *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de*

Presupuesto Participativo 2023 y 2024"; documento que como se ha referido, goza de firmeza al no haber sido impugnado.

Así, el Sistema de Registro debe ser entendido como una herramienta que, en el caso, permitirá maximizar el ejercicio de derechos de las comunidades indígenas y originarias de la Ciudad de México de manera que tanto sus integrantes como el resto de la población y las autoridades tengan certeza en torno al reconocimiento que haga la Secretaría de Pueblos Originarios al respecto.

El ejercicio de derechos político-electorales debe ser analizada e interpretada desde una perspectiva progresiva; de tal forma que el Instituto local debe actuar en el ámbito de sus atribuciones respecto al desarrollo, implementación y ejercicio de los instrumentos de participación ciudadana a su cargo.

De la Constitución local y legislación aplicable no se advierte que en el caso, el Sistema de Registro limite las facultades del Instituto local, ni que el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana a cargo de dicho Instituto, **siempre que tome en consideración la información que le remita la Secretaría de Pueblos Originarios como un insumo principal** y en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 dos mil veintidós y dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo aprobado.

Por ello, dada la naturaleza del Sistema de Registro y lo resuelto por esta sala en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados **es indispensable que el Instituto local se coordine y recabe la información**, de tal forma que, la documentación con que

cuenta deberá considerarse el **principal insumo** para dar respuesta a la solicitud de Alejandro Ugalde González.

Por tanto, **el marco geográfico electoral puede modificarse siempre que exista la identificación de un pueblo originario**, pero, en el caso concreto, conforme a lo ordenado en la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados y para los siguientes procesos participativos 2023 dos mil veintitrés, **debe ser remitida primero la información por parte de la Secretaría.**

De esta forma, si San Bartolo Ameyalco se reconoce en dicho registro como pueblo originario, entonces, el Instituto local deberá ajustar el marco geográfico correspondiente.

Asimismo, con lo anterior no se desconoce que **exclusivamente en lo que compete a la materia electoral**, el Instituto local tiene competencia para garantizar a las personas integrantes de la comunidad la protección de sus derechos político-electorales³⁹ en el ámbito de sus atribuciones.

Empero, en el caso concreto, es necesario que previamente se concluyan los trabajos ordenados en la sentencia SCM-JDC-150/2021 y acumulados, respecto a la identificación de pueblos originarios en coordinación con la Secretaría de Pueblos Originarios y la participación directa de las comunidades involucradas.

³⁹ Lo anterior, atendiendo, entre otras cuestiones, al derecho que tienen como integrantes de un pueblo originario (equiparados a una comunidad indígena) para ejercer acciones en defensa y respeto de la prerrogativa fundamental de autogobierno de su colectividad, tal y como lo establece la jurisprudencia 19/2014 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO**, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

Ello, porque las facultades del Instituto local se ejercen conforme a los procedimientos previamente establecidos en el citado documento rector, que no fue objeto de impugnación, por tanto, se encuentra firme.

De ahí lo **fundado** de los agravios, y, contrario a lo resuelto por el Tribunal local, sí fue correcta la respuesta que brindó al actor primigenio el Instituto local.

Por otra parte, Alejandro Ugalde González se inconforma de que, la sentencia impugnada fue indebida porque se ordenaron investigaciones en las que podría excluirse al Pueblo de San Bartolo Ameyalco lo que atentaría contra su derecho a participar en cuestiones que les afectan.

Asimismo, cuestiona que en la sentencia impugnada no se estableció como suficiente el criterio de autoadscripción para ser considerados como un pueblo originario.

Los agravios son **inoperantes**.

En primer término, esta Sala Regional ha decidido que no fue correcta la decisión del Tribunal local y que no es procedente que el Instituto local realice acciones de manera simultánea para determinar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario.

Por tanto, dichas investigaciones de las que se duele la parte actora no serán realizadas como lo ordenó el Tribunal local.

De tal forma que esta Sala Regional establecerá, en el apartado de efectos de la sentencia, las acciones que las instituciones involucradas deben llevar a cabo.

De ahí que ya no sea procedente entrar al estudio de los agravios señalados.

III. Afectación individual de la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios y demás planteamientos formulados

Como se mencionó, el juicio electoral SCM-JE-83/2022 fue promovido por la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios, quien considera que lo resuelto por el Tribunal local violenta sus derechos individuales porque limita el ejercicio del cargo público que tiene.

En consideración de esta Sala Regional son **infundados** los agravios, porque, contrario a lo manifestado por la parte actora⁴⁰ no hay una vulneración a la esfera individual de sus derechos en la sentencia impugnada.

Esto, pues las acciones para las cuales se vinculó a la dependencia de la que es titular, se realizaron al órgano como tal, lo que no debe ser confundido con el ejercicio de derechos individuales.

Lo anterior, acorde a lo dispuesto la jurisprudencia 31/2002 del Tribunal Electoral, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO**

⁴⁰ En este apartado nos referiremos a la “parte actora” como la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios, ya que se trata del análisis de los agravios que dicha persona planteó.

POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO⁴¹.

Conforme a dicha jurisprudencia, este Tribunal Electoral ha determinado que las autoridades se encuentran obligadas a dar cumplimiento a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales electorales, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, **si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.**

Ahora bien, la parte actora compareció en este juicio argumentando que, de forma excepcional, esta Sala Regional debe conocer de la controversia porque se involucra el ejercicio de derechos individuales.

Para ello, alude a la Jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL⁴²**, de este Tribunal Electoral.

Al respecto, en dicho criterio se ha sostenido que existen casos de excepción en los cuales los actos de autoridad generan una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable.

Esto, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una **carga a título personal**, evento en el cual sí

⁴¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

⁴² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22

cuenta con legitimación para recurrir el acto que le agravia, en tanto se genera la necesidad de salvaguardar el principio de tutela judicial efectiva o acceso pleno a la jurisdicción, **ante el interés de la persona física para defender su derecho.**

Sin embargo, la hipótesis de este criterio no se actualiza, porque la sentencia impugnada no impuso una carga a la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios en su ámbito personal o individual de derechos, a quien originalmente vinculó fue al órgano o dependencia pública.

En tal sentido, no debe confundirse a la persona que ejerce las funciones públicas con el órgano de gobierno; pues, ello haría completamente inviable la excepcionalidad respecto a la procedencia de medios de impugnación en materia electoral cuando lo promuevan autoridades.

Es decir, llevaría a que en todos los casos las personas titulares de un órgano, ya sea autoridad responsable o vinculada a la ejecución de las sentencias, pudieran comparecer alegando una afectación en la forma en que ejerce un cargo público; pues evidentemente al vincularse a una autoridad o generar un mandamiento judicial a un órgano público, estas acciones deberán realizarse por conducto de las personas que realizan las funciones de ese órgano o dependencia pública.

Por tanto, debe aclararse que, cuando la jurisprudencia permite de forma excepcional la comparecencia de autoridades en los medios de impugnación en materia electoral, esto se traduce en casos en donde directamente se afecta en lo personal a un funcionario(a) público; por ejemplo, la imposición de una multa, la destitución de una persona en un cargo público, la imposición de alguna medida que impacte en la vida privada de la persona.

En ese sentido, en la sentencia impugnada no se advierte la existencia de algún mandamiento que involucre a la Titular de la Secretaría de Pueblos Originarios en su ámbito privado. Así, cuando se vincula a una dependencia se ordena cumplimentar a través de quien ocupe el cargo correspondiente, con independencia de la persona que sea; de ahí lo **infundado** de su planteamiento, pues sus argumentos hacen patente que lo que pretende es la defensa de atribuciones de la secretaría que representa y no están relacionadas con una afectación individual en su esfera jurídica que por tanto la doten de legitimación procesal para hacer esos reclamos.

Del mismo modo, la parte actora formula otros planteamientos que claramente no tienen relación con sus derechos personales; ya que señala cuestiones como las siguientes:

- Considera que la sentencia impugnada es ilegal al dotar al Instituto local de atribuciones que no le corresponden.
- Señala que en la Ciudad de México existe competencia de la legislatura local para que se establezcan las reglas en torno al reconocimiento de pueblos originarios, y se dispone la necesidad y funcionalidad del Sistema de Registro.
- En su concepto, lo resuelto en la sentencia impugnada es contrario a lo determinado por esta Sala Regional en la respectiva resolución del expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados.
- Estima que indebidamente el actor pretende que se realice un registro del pueblo originario al que se autoadscribe sin sujetarse a las etapas previstas en la convocatoria para conformar el citado Sistema de Registro.

Como se observa, la parte actora de este juicio electoral pretende comparecer para que se analicen argumentos que no corresponden a derechos de los que ella es titular, pues en la sentencia se vinculó a la Secretaría de Pueblos Originarios y no a una persona en particular.

En ese sentido, dichos planteamientos devienen **inoperantes**, dado que, tal como ya se ha explicado, esta Sala Regional no puede efectuar un análisis de argumentos en los que se pretenden cuestionar las obligaciones que se han impuesto a una diversa autoridad.

Además, debe destacarse que ya fue objeto de estudio por esta Sala Regional lo relativo a la competencia que existe de la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local, a partir de las demandas de los juicios de la ciudadanía aquí resueltos.

En tal sentido, se concluye la **inoperancia** de los demás planteamientos de la parte actora.

Ahora bien, atendiendo al planteamiento que se formula en la demanda del SCM-JDC-338/2022, respecto al reconocimiento del pueblo de San Bartolo Ameyalco y a efecto de su adecuado análisis es pertinente considerar todos los elementos que se desprenden del sumario.

Así, es preciso señalar que, en el caso, se requiere certeza y garantizar de manera efectiva los derechos de quienes se ostentan pertenecientes a San Bartolo Ameyalco, como pueblo originario de la Ciudad de México.

Ello ya que como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados, el principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Principio fundamental que tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, **ya que resulta imprescindible que todas las personas participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.**

Así, como se ha evidenciado a lo largo de esta sentencia, se requiere la información que remita la Secretaría de Pueblos Originarios, tal como se previó en el **Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 (dos mil veintidós)**, así como también, se acaten debidamente los plazos establecidos en el cronograma que tienen en coordinación el Instituto local y la Secretaría de Pueblos Originarios, a fin de no poner en riesgo la participación del referido pueblo de cara al siguiente ejercicio de presupuesto participativo 2023 dos mil veintitrés.

Al respecto, es importante destacar que en la BASE CUARTA de la Convocatoria se estableció lo siguiente:

“CUARTA. Plazos

a) Recepción de solicitudes. Iniciará a partir de la entrada en vigor de la presente Convocatoria y hasta el 30 de agosto de 2022.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS

b) Opinión de la Comisión Asesora. Serán emitidos a más tardar el día 30 de septiembre de 2022.

c) Delimitación de Espacios Geográficos de Pueblos y Barrios Originarios. se realizarán a más tardar el día 30 de octubre de 2022.

d) Resoluciones y emisión de constancias de Registro. Serán emitidas por la Secretaría a más tardar el día 30 de diciembre de 2022.

Los presentes plazos podrán ser modificados y ampliados en los casos que determine la Secretaría.”

Sin embargo, tal como se señaló en la sentencia correspondiente al SCM-JDC-150/2021 y acumulados, las actuaciones que se llevan a cabo para la dilucidación de si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario deben desarrollarse con la mayor celeridad, privilegiando ante todo la posibilidad de que no se haga nugatorio, en su caso, el derecho de esa comunidad, de que -de ser procedente- así sea reconocida para participar del procedimiento de presupuesto participativo 2023 dos mil veintitrés.

Por tanto, se torna necesario vincular a la Secretaría de Pueblos Originarios, en forma congruente a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, para que, **de manera inmediata a la conclusión de la etapa de resolución establecida en la Convocatoria (la fecha límite establecida es el treinta de diciembre de este año), de existir una solicitud sobre el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario, notifique la resolución y remita al Instituto local el expediente respectivo.**

Lo anterior, a fin de que, el Instituto local pueda realizar de manera oportuna la actualización del marco geográfico, a fin de que se respete la obligación de las autoridades estatales de garantizar los derechos de las comunidades indígenas y originarias, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución y el Convenio 169 de la Organización

Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales en país independientes.

DÉCIMA. Efectos de la sentencia

Esta Sala Regional determina que la sentencia impugnada debe revocarse, quedando firme la respuesta que emitió el Instituto local al actor primigenio. Y, atendiendo a lo estudiado en esta sentencia, se vincula a la Secretaría de Pueblos Originarios para que, en términos del cronograma de trabajo previamente establecido, en la primera semana de enero remita al Instituto local el expediente relativo a San Bartolo Ameyalco y se notifiquen los resultados respecto una posible solicitud como pueblo originario.

Lo anterior, a fin de que el Instituto local pueda realizar de manera oportuna la actualización del marco geográfico para los procesos de participación ciudadana 2023 (dos mil veintitrés).

Realizadas las acciones aquí ordenadas, la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local deberán informar a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas a que ello ocurra; quien tendrá a su cargo la revisión del cumplimiento de esta sentencia.

Ahora bien, tomando en consideración lo resuelto en este caso, para efecto de generar certeza y seguridad jurídica sobre las acciones que habrán de implementar por la Secretaría de Pueblos y el Instituto local, esta Sala Regional considera que los efectos de la presente determinación deberán ser el parámetro de interpretación respecto de las facultades que corresponden al Instituto local en las acciones que realice para el cumplimiento de la sentencia que recayó al juicio SCM-JDC-150/2021 y

acumulados por lo que respecta al pueblo de San Bartolo Ameyalco.

Es decir, respecto del trámite y procedimiento para el reconocimiento de los pueblos originarios de la Ciudad de México para los procedimientos de participación ciudadana a desarrollarse en dos mil veintitrés, conforme a la implementación del sistema de registro en el marco del *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024”*.

De esta manera, dicho parámetro de interpretación debe ser atendido en las distintas solicitudes o trámites relacionados con el reconocimiento de San Bartolo Ameyalco, como pueblo originario, de manera tal, que en su gestión, trámite y determinación sea consistentes con las consideraciones vertidas en esta sentencia, sin que puedan considerarse factibles aquellas que dispongan al efecto una consideración distinta.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este órgano jurisdiccional

RESUELVE:

PRIMERO. Acumular los expedientes SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022 al diverso SCM-JDC-338/2022, por lo que se ordena glosar copia de la presente determinación a los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el juicio SCM-JDC-339/2022.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos

que se precisan en esta sentencia.

Notifíquese por **correo electrónico** a la autoridad responsable, al Instituto local y a la parte actora; por **oficio** a la Secretaría de Pueblos Originarios; y por **estrados** a las personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien emite un voto particular y en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA EN LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA SCM-JDC-338/2022 Y ACUMULADOS, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.*

Con el debido respeto, me permito expresar las razones por las que disiento del criterio adoptado por la mayoría en la sentencia emitida al resolver los presentes medios de impugnación.

I. Consideraciones de la Mayoría.

* Secretario: José Rubén Luna Martínez.

Al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-338/2022 y sus acumulados, la mayoría del pleno de esta Sala Regional determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados, esto al considerar que dicha resolución vulneró el principio de certeza jurídica.

Ello, al considerar que es necesario atendiendo, **al caso concreto**, que tratándose del marco geográfico que se utilizará para la consulta del presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés, primero se concluyan los trabajos que de manera coordinada se encuentran realizando la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local.

Lo anterior, en virtud que tales trabajos fueron ordenados por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados; y, ante la existencia de la Convocatoria pública para constituir el sistema de registro y documentación de pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de diciembre de dos mil diecinueve.

Así, la sentencia aprobada por la mayoría considera que, no era pertinente ordenar al Instituto local que de forma simultánea realizara acciones para identificar si San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario, porque, **en el caso concreto**, atendiendo a la convocatoria citada, esto puede ser definido a partir de la participación y solicitud de la propia población del mencionado pueblo a la Secretaría de Pueblos Originarios.

De tal manera que, en la sentencia que aprobó la mayoría se concluye que el Tribunal local de manera incorrecta ordenó que ambas instancias -IECM y Secretaría de Pueblos Originarios-

trabajen de manera paralela para *similares fines*, generaría incertidumbre jurídica; y, por tanto, estima que fue acertada la respuesta que dio el Instituto local en el oficio SECG-IECM/1651/2022 del veintisiete de julio de dos mil veintidós, el cual constituyó el acto impugnado en la instancia primigenia.

II. Motivos de mi disenso con la sentencia aprobada

Si bien comparto la decisión adoptada por la mayoría del Pleno de esta Sala Regional, en cuanto que se haya revocado la resolución que dictó el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados.

Lo cierto es que, desde mi perspectiva, la sentencia que aprobó la mayoría **omitió atender de manera integral la problemática planteada por las personas promoventes en los diversos medios de impugnación tramitados ante esta Sala Regional; con lo que se soslayó la situación particular en la que se encuentra San Bartolo Ameyalco, ante de la emisión de dos resoluciones del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, las cuales comparten un mismo punto de contacto.**

En efecto, como se narró en los antecedentes de la sentencia aprobada por la mayoría el **dos de septiembre de este año**, el Tribunal responsable, en el juicio TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados **revocó el oficio** SECG-IECM-1651/2022 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local y ordenó diversas acciones a dicho instituto, vinculando también a la Secretaría de Pueblos Originarios; esto con el propósito de que, el IECM después de una serie de investigaciones, se pronunciara respecto al reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

Asimismo, el **veintidós de noviembre de este año**, el Tribunal responsable, en el juicio TECDMX-JLDC-024/2022 **revocó el**

oficio SECG-IECM/598/2022 emitido por el secretario ejecutivo del Instituto local y ordenó diversas acciones a dicho instituto, vinculando también a la Secretaría de Pueblos Originarios, esto con el propósito de que, el IECM después de una serie de investigaciones, se pronunciara si San Bartolo Ameyalco -y otras unidades territoriales-, les asiste la calidad de pueblos y barrios originarios.

Es preciso señalar que, en lo relativo a la sentencia dictada por el Tribunal local, en el juicio TECDMX-JLDC-024/2022, ésta fue impugnada por José Luis Vázquez Ubaldo, a través del juicio de revisión constitucional electoral SCM-JRC-50/2022, el cual se instruyó en la ponencia a mi cargo; y, posteriormente fue returnado a la ponencia de la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional.

Así, el suscrito a fin de atender de manera integral la controversia sometí a consideración del Pleno de esta Sala Regional un acuerdo plenario en el que propuse que se requiriera a José Luis Velázquez Ubaldo, promovente del juicio SCM-JRC-50/2022, a fin de que exhibiera el escrito de demanda en el que constara su firma autógrafa, ya que su escrito de impugnación que presentó como integrante de San Bartolo Ameyalco, fue mediante correo electrónico dirigido al correo institucional del Tribunal responsable, esto es, no contenía firma autógrafa; sin embargo, dicha propuesta fue rechazada por la mayoría del pleno de la sala el pasado trece de diciembre de este año.

Así, desde mi perspectiva, el requerimiento del escrito de demanda en el que constara la firma autógrafa del citado promovente, garantizaba un verdadero acceso a la justicia de quien compareció a esta Sala Regional autoadscribiéndose

como integrante de un pueblo originario, a la vez que se justificaba ante la situación excepcional que rodeaba la litis, en la que el punto de definición de lo reclamado requería analizar de manera completa la controversia, con independencia de que esta se haya bifurcado en uno o dos actos atribuidos a la responsable, ello porque desde mi perspectiva contaban con una vinculación estrecha.

Así, las decisiones emitidas por el Tribunal local en las sentencias dictadas en los juicios TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados y, TECDMX-JLDC-024/2022 compartían el mismo núcleo esencial de la decisión, lo que imponía visualizar la conexidad de la causa.

Conforme a lo señalado, desde mi perspectiva, el presente asunto requería que se diera una respuesta integral a los asuntos tramitados en esta Sala Regional ante la vinculación de los temas que se resolvieron en los juicios del Tribunal local TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados y, TECDMX-JLDC-024/2022.

De igual manera, considero que la sentencia aprobada por la mayoría soslayó que el verdadero cuestionamiento que giraba en torno a la problemática que plantearon todas las personas promoventes y Secretaría de Pueblos Originarios en **los diversos medios de impugnación tramitados ante esta Sala Regional, versaba sobre la definición competencial y forma de instrumentación del procedimiento para el reconocimiento como pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México**, lo que imponía la necesidad de profesar una tutela judicial efectiva para el esclarecimiento de esos derechos, lo cual, desde mi perspectiva, no fue atendido de manera frontal en la sentencia aprobada por la mayoría.

III. Propuesta integral de solución de la controversia

De esta forma, emito el presente voto particular a fin de exponer, desde mi perspectiva, el tratamiento que debió darse a la resolución de los presentes asuntos, esto acorde al planteamiento que formulé al pleno, respecto de aquellos puntos en los que disentí con la sentencia aprobada por la mayoría, a saber:

TERCERA. Acumulación

En el caso concreto se considera que, dadas las pretensiones de las partes, los derechos en litigio -los cuales se relacionan con el reconocimiento de diversas comunidades como pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México- y la vinculación que existe entre las decisiones que adoptó el Tribunal local⁴³; y particularmente, ante la íntima relación existente entre las solicitudes ante el IECM que sirvieron de origen, deben acumularse los juicios SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022, SCM-JE-83/2022 y SCM-JDC-*/2022⁴⁴ al SCM-JDC-338/2022, por ser el primero en haberse presentado, con la finalidad de evitar la emisión de sentencias contradictorias, por lo que se deberá agregar copia certificada de esta sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

En efecto, el artículo 31, numeral 1, de la Ley de Medios⁴⁵ dispone que **para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación** previstos en esa ley, las Salas de este Tribunal Electoral podrán determinar su **acumulación**.

En términos del numeral 2, del citado precepto, la acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, **o para la resolución de los medios de impugnación**.

Por su parte el artículo 79, primer párrafo del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴⁶

⁴³ Emitidas en los juicios **TECDMX-JLDC-141/2022 y acumulados; y, juicio TECDMX-JLDC-024/2022**.

⁴⁴ Derivado del expediente SCM-JRC-50/2022.

⁴⁵ **Artículo 31**

1. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta ley, los órganos competentes del Instituto o las Salas del Tribunal Electoral, podrán determinar su acumulación.

2. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación.

⁴⁶ **Artículo 79.**



establece los supuestos en los que procede la acumulación, a saber:

- a) Cuando en **dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones de la misma autoridad** u órgano señalado como **responsable**, o
- b) Cuando **se advierta conexidad**, porque se controvierta el mismo acto o resolución.

Además, el precepto referido se advierte que para que proceda la acumulación **debe resultar conveniente el estudio en forma conjunta**.

De los preceptos jurídicos citados, se desprende que es jurídicamente admisible acumular los medios de impugnación que hagan valer las mismas personas, contra determinaciones emitidas por las mismas autoridades, **a pesar de que los actos reclamados no sean exactamente los mismos, siempre y cuando dichos actos guarden entre sí algún vínculo jurídico que produzca la conveniencia de resolverlos conjuntamente**.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a. LXII/2019 (10a.)⁴⁷ de la Suprema Corte, de rubro: **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS. PRESUPUESTOS MATERIALES PARA SU PROCEDENCIA.”**, así como la tesis IX. 2o. 46 K⁴⁸, del Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito de rubro: **“ACUMULACION EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE LA ACCION CONSTITUCIONAL QUE SE EJERCITA EN CONTRA DE DIVERSOS ACTOS DESVINCULADOS JURIDICAMENTE ENTRE SI.”**

Procede la acumulación cuando en dos o más medios de impugnación se controvertan actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano señalado como responsable; o cuando se advierta conexidad, porque se controvierta el mismo acto o resolución, y que sea conveniente su estudio en forma conjunta. ...

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo II, página 1314.

⁴⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, página 326.

Asimismo, es de considerar que, cuando los medios de impugnación están vinculados con conflictos relacionados con los derechos de las comunidades indígenas -o como en el caso de quien pretende su reconocimiento como pueblos originarios de la Ciudad de México-, y guardan una estrecha vinculación, es factible que su resolución pueda darse de manera acumulada: esto es, en un solo juicio.

Lo anterior es así, porque mediante esa visión integral y conjunta de los planteamientos se garantiza el acceso a la justicia, mediante las directrices establecidas en el Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas, de la Suprema Corte.

Adicionalmente, se cumplen así los principios de economía y concentración procesal, lo que da lugar a que las comunidades o pueblos originarios alcancen una efectiva representación y defensa adecuadas.

Al respecto, resulta orientadora la tesis I.4o.A.2 CS (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito de epígrafe: **“ACUMULACIÓN DE JUICIOS DE AMPARO PROMOVIDOS POR DIVERSOS QUEJOSOS EN SU CALIDAD DE MIEMBROS DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA. PROCEDE PARA GARANTIZAR SU ACCESO A LA JUSTICIA, CUANDO SEÑALEN ACTOS RECLAMADOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS HECHOS Y ANTECEDENTES.”**⁴⁹

Se afirma lo anterior porque los fines que persigue la figura procesal de la acumulación, consistentes en reunir dos o más juicios para que se resuelvan en una sola sentencia, encuentra su razón de ser en la existencia de una conexidad de causa entre dichos juicios.

⁴⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2421.



Además, se busca evitar que se dicten resoluciones contradictorias, lo cual cobra especial significación en una controversia como la que se analiza en los presentes asuntos, relacionada con la definición de la o las autoridades que tienen la potestad de efectuar el reconocimiento de comunidades o pueblos originarios en la Ciudad de México y la instrumentación que debe realizarse para que eventualmente pueda consolidar también el derecho de las citadas comunidades a un derecho concomitante como es el presupuesto participativo.

En la especie, la acumulación se justifica debido a que en lo tocante a los juicios SCM-JDC-338/2022, SCM-JDC-339/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JE-83/2022, en todos ellos se controvierte la misma resolución impugnada -la emitida en el Juicio 141-.

Mientras que, en lo relativo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-***/2022, en consideración de esta Sala Regional, si bien se controvierte una sentencia distinta a la que se impugnan en los juicios precisados en el párrafo anterior -la emitida en el Juicio 24- lo cierto es que, esta encuentra una vinculación con lo decidido en el Juicio 141.

Ello debido a que tanto en el Juicio 24 como en el Juicio 141, quienes presentaron los juicios de la ciudadanía locales tenían como pretensión que se reconociera a San Bartolo Ameyalco, como pueblo y barrio originario de la ciudad de México, para efectos de que tuviera intervención en los procesos de participación ciudadana de la Ciudad de México.

Asimismo, en ambos juicios el Tribunal local emitió sentencias en las que vinculó al Instituto local a que, con base en diversas investigaciones, se pronunciara si a San Bartolo Ameyalco le

asistía el carácter de pueblo o barrio originario, esto es, el núcleo esencial de la decisión, en ambos juicios, fue el mismo.

De igual manera, no puede desconocerse el hecho de que los planteamientos que formula la parte actora del juicio SCM-JDC-346/2022, guardan coincidencia con lo expuesto en el diverso juicio SCM-JDC-*/2022, en tanto se tratan de agravios que tienen un mismo propósito, esclarecer quién es la autoridad a quien le compete identificar a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

Ante las circunstancias particulares señaladas, es que resulta conveniente, necesaria e idónea la acumulación, con fundamento en los artículos 180 fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios, así como 79 y 80 párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

CUARTA. ...

QUINTA. Procedencia de los medios de impugnación

● **Expedientes SCM-JDC-338/2022, SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-*/2022**

Estos juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos para estudiar la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1 y 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

a. Forma. En el caso, las demandas se presentaron por escrito, en las que consta el nombre de las partes actoras, se identificó la sentencia impugnada y la autoridad responsable, los hechos y los conceptos de agravio.



En el caso de los juicios SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-***/2022, las demandas con firma autógrafa se presentaron a partir de los requerimientos ordenados mediante acuerdos plenarios emitidos el pasado veintitrés de septiembre y ** de diciembre, relativo a la ratificación de las demandas presentada por medios electrónicos.

b. Oportunidad. Las demandas se presentaron de forma oportuna, al haber sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios⁵⁰, como se explica a continuación:

En el juicio SCM-JDC-338/2022, la sentencia impugnada fue notificada a la Alejandro Ugalde González -actor- el dos de septiembre⁵¹, por lo que el plazo de cuatro días para promover el dicho juicio transcurrió del cinco al ocho del mes indicado; de esta manera, si presentó la demanda este último día, es evidente su oportunidad.

Por lo que respecta al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022, con independencia de los argumentos que plantea la parte actora respecto de haber conocido la sentencia impugnada

⁵⁰ Sin perjuicio de que el Pleno de esta Sala Regional se pronuncie al resolver el presente juicio.

⁵¹ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 234 a 236 del accesorio único del diverso juicio SCM-JDC-346/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, invocándose como orientadoras las tesis bajo las claves y rubros siguientes: XIX.1o.P.T. J/5, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN;**" P./J. 43/2009, "**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO;**" 2a./J. 103/2007, "**HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE;**" y P. IX/2004, "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN;**" publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomos XXXII, agosto de 2010; XXIX, abril de 2009; XXV, junio de 2007; y XIX, abril de 2004; páginas 2030, 1102, 285 y 259; y, números de registro digital en el sistema de compilación 164048, 167593, 172215 y 181729, respectivamente.

de manera posterior a la notificación por estrados; considerando que fue ajena a la relación procesal primigenia, se advierte que la demanda es oportuna como se explica a continuación.

La sentencia impugnada fue publicada en los estrados de la autoridad responsable el dos de septiembre de la presente anualidad y en términos del artículo 67 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la notificación por estrados surte sus efectos al día siguiente, en el caso fue el cinco de septiembre.

Por tanto, el plazo para controvertirla transcurrió del seis al nueve de septiembre siguientes, por lo que, si presentó la demanda este último día, se considera oportuna.

Lo mismo acontece, en lo relativo al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-*/2022, debido a que, si la sentencia impugnada emitida en el Juicio 24 se dictó el veintidós de noviembre, mientras que la demanda se presentó el veintiocho siguiente, es que sea evidente su oportunidad, esto al estar dentro de los cuatro días que dispone el artículo 8 de la Ley de Medios.⁵²

c. Legitimación e interés jurídico. En términos del artículo 13 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, la parte actora **se encuentra legitimada y tiene interés jurídico⁵³ y legítimo⁵⁴.**

En el juicio SCM-JDC-338/2022, el actor acude por propio derecho y también para hacer valer derechos colectivos del

⁵² Es sin contar los días veintiséis y veintisiete de noviembre la haber sido inhábiles por ser sábado y domingo.

⁵³ En tanto argumentan que se genera una afectación directa a sus derechos con la emisión de la presente resolución.

⁵⁴ Es decir, cuando exista una norma que reconoce un derecho para un grupo de personas (derecho colectivo), el acto reclamado lo trasgrede (individual o colectivamente) y la persona que acude a los tribunales pertenece a esa colectividad, siendo aplicable la jurisprudencia P./J. 50/2014 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS)**. Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014 (dos mil catorce), página 60.



pueblo originario al que se autoadscribe, ostentándose como “*Subdelegado Representación Tradicional*”⁵⁵, para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JLDC-141/2022, en el que fungió como parte actora.

En cuanto a los juicios SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-*/2022, la parte actora se conforma por ciudadanos y ciudadanas que acuden por su propio derecho, ostentándose como habitantes originarios del pueblo de San Bartolo Ameyalco, argumentando que la sentencia impugnada les genera afectación a sus derechos individuales como integrantes de la comisión que fue electa para intervenir en el procedimiento de registro como pueblo originario. Asimismo, argumentan que dicha sentencia violenta derechos colectivos de habitantes originarios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia de del Tribunal Electoral número 8/2004, de rubro “**LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE.**”⁵⁶

Conforme a dicho criterio, la legitimación activa de la parte tercera interesada para promover el medio de defensa que proceda contra la resolución emitida en un juicio o recurso que forme parte de una cadena impugnativa, deriva de que el impugnante haya tenido el carácter de parte actora o tercera interesada en el procedimiento natural, por lo que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de

⁵⁵ Pues así lo advirtió al final de su demanda.

⁵⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169.

ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.

d. Definitividad. El requisito se estima satisfecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, las resoluciones emitidas por el Tribunal local son definitivas e inatacables.

• **Juicio Electoral SCM-JE-83/2022**

Por cuanto a los requisitos de esta demanda, se debe tener en cuenta que la Sala Superior del Tribunal Electoral emitió los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes.⁵⁷

En dichos lineamientos, en términos generales, se reguló que los expedientes que tengan como finalidad tramitar, sustanciar y resolver un medio de impugnación que no actualiza alguna de las vías previstas en la referida Ley de Medios, deben identificarse como **juicios electorales**, los cuales se tramitarán atendiendo a las reglas generales previstas en dicha ley.

Este juicio cumple los requisitos de procedencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 numeral 1, 8 y 9 numeral 1 de la Ley de Medios, por lo siguiente:

a. Forma. La parte actora presentó su demanda por escrito, ante el Tribunal Local, consta su nombre y firma autógrafa, identificó la autoridad responsable y la resolución impugnada, expuso los hechos y agravios.

b. Oportunidad. La demanda se considera **oportuna**, al haber

⁵⁷ Documento consultable en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en http://portal.te.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Lineamientos_2014_0.pdf

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

sido presentada dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios.

Toda vez que la sentencia impugnada le fue notificada a la parte actora el cinco de septiembre⁵⁸, por lo que el plazo de cuatro días para promover el presente juicio transcurrió del seis al nueve del mes indicado⁵⁹, por lo que, si presentó la demanda este último día, es evidente su oportunidad.

c. Legitimación e interés jurídico.

El artículo 13 de la Ley de Medios reconoce a las personas sujetas de derecho que pueden promover los medios de impugnación cuya competencia corresponde a este Tribunal, específicamente a los siguientes:

- “...a) Los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos...;
- b) Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho...;
- c) Las organizaciones o agrupaciones políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos...;
- y
- d) Los candidatos independientes, a través de sus representantes legítimos...”.

Como se observa, por regla general, la legislación federal no prevé algún supuesto para que las autoridades promuevan medios de impugnación en materia electoral; ello, porque dicho sistema está diseñado para que las personas sujetas soliciten el resarcimiento de presuntas violaciones a su esfera jurídica en la materia, sin que se advierta que la normativa faculte a las autoridades que fungieron como responsables o vinculadas al

⁵⁸ Como se advierte de las constancias de notificación que obran a fojas 243 a 244 del accesorio único del diverso juicio SCM-JDC-346/2022, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁵⁹ Sin considerar los días tres y cuatro de septiembre al ser inhábiles al tratarse de sábado y domingo.



cumplimiento de la sentencia en el litigio de origen, a instar algún juicio o recurso tendente a controvertir las resoluciones dictadas en el caso⁶⁰.

Sin embargo, la Sala Superior ha establecido en su línea jurisprudencial algunas vertientes en las cuales las autoridades responsables pueden impugnar las resoluciones que les perjudiquen, como:

1. Cuando las personas que integran las autoridades responsables sufran una afectación en su ámbito individual, ya sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga a título personal como pueden ser sus derechos patrimoniales⁶¹.
2. Cuando se cuestione la competencia del órgano resolutor de la instancia previa⁶².

Esta última conforme a lo establecido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

En el caso concreto, la titular de la Secretaría de Pueblos y Originarios señala que la sentencia citada le causa afectación respecto del cumplimiento de sus funciones públicas que

⁶⁰ De conformidad con la jurisprudencia 4/2013, de rubro: “**LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL**”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 12, 2013, pp.15 y 16.

⁶¹ Esta excepción encuentra sustento en la jurisprudencia 30/2016, LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL, consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, páginas 21 y 22.

⁶² Excepción establecida por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014. Así como el SG-JE-15/2022 a cargo de esta Sala Regional.

**SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS**

competencialmente le son encomendadas, esto en términos de lo dispuesto en la Ley de derechos de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México.

En ese sentido, se considera que le asiste legitimación e interés jurídico a la Secretaría de Pueblos, en término del segundo de los supuestos antes señalados.

Ello es así, debido a que los planteamientos que formula la Secretaría de Pueblos se dirigen a evidenciar la afectación a las atribuciones que competencialmente le son exclusivas, esto, conforme al marco normativo dispuesto para el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, específicamente en lo previsto por el artículo 9 de la Ley de Pueblos mencionada.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que, los motivos de discrepancia expuestos por la Secretaría de Pueblos se vinculan con la tutela de los derechos relacionados con el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, cuestión que a decir de la promovente se está vulnerando con motivo de lo decidido por el Tribunal responsable.

d. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, porque la parte actora combate una resolución del Tribunal local que es la máxima autoridad de la materia en la Ciudad de México por lo que no hay instancia previa que deba agotarse, antes de acudir a este tribunal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia de los juicios de la ciudadanía y del Juicio Electoral, al no actualizarse causal de improcedencia alguna, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

SEXTA. Contexto de la controversia

I. Primera solicitud ante el Instituto local

El veintiocho de febrero, personas que se ostentaron integrantes del Frente por la Defensa de los Derechos de los Pueblos y Barrios de la Cuenta del Anáhuac, entre estos **el ciudadano Alejandro Ugalde González en nombre de San Bartolo Ameyalco -parte actora en el juicio SCM-JDC-338/2022-** solicitaron al Instituto local que se les respondiera de manera fundada y motivada, el porque se les había discriminado y excluido a más de ciento cincuenta pueblos y barrios en la convocatoria para el presupuesto participativo 2022.

Solicitaron una reunión para que se resolvieran las diversas problemáticas que habían surgido en sus respectivas comunidades sobre el presupuesto participativo 2022.

Asimismo, en dicho escrito precisaron que se les debía reconocer como pueblos y barrios originarios, sin necesidad de algún reconocimiento adicional en algún registro, catálogo o clasificación para el ejercicio de sus derechos; además, que desconocían el estado del avance de los trabajos relacionados con el marco geográfico electoral para efectos de las elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACO) y presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés).

En respuesta a lo anterior el Instituto local mediante oficio de diez de marzo SECG-IECM/598/2022 emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local señaló:

- En cuanto al tema relativo al reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, el Instituto local destacó que conforme a lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y lo dispuesto en los



artículos 1 y 9 de la Ley de Pueblos; las asambleas y autoridades representativas podrían solicitar a la Secretaría de Pueblos el registro que les correspondiera, conforme a los procedimientos aplicables, al ser esa secretaría la autoridad competente para identificar ese carácter.

- Determinó que la convocatoria para el presupuesto participativo 2022 no era discriminatoria debido a que era congruente con la legislación y normativa aplicable, así como congruente con las resoluciones emitidas en los juicios SCM-JDC-22/2020 y acumulados, SUP-REC-35/2020 y, SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

- Respecto a las dificultades para ejercer el presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós), les respondió que para esa fecha aún no se habían determinado los proyectos en los que se ejercería el recurso destinado al presupuesto participativo 2022 (dos mil veintidós).

- En lo referente al avance en los trabajos relacionados con el marco geográfico electoral para efecto de las elecciones de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS) 2023 (dos mil veintitrés) y la consulta de presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés) y 2024 (dos mil veinticuatro), el Instituto señaló que el Consejo General del IECM, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 aprobó el documento rector que se utilizaría para la elección de esos procesos electivos.

De igual forma, el IECM destacó que para definir lo anterior, se estaría al resultado conjunto entre la Secretaría de Pueblos y el Instituto local, en el marco de la sentencia SCM-JDC-150/2021, con la finalidad de que, de forma previa a la realización de la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria (COPACOS) 2023 (dos mil veintitrés), la Secretaría de Pueblos



cuente con el Sistema de Registro de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes en la Ciudad de México y, el IECM con base en la información actualice el marco geográfico de participación ciudadana.

Finalmente señaló que lo informado en el oficio de respuesta se atendían los cuestionamientos que le plantearon en torno a la aducida discriminación; y, que si lo estimaban necesario podían recibir asesoría y orientación a través de las Direcciones Distritales o por el funcionariado designado por el Instituto local.

II. Sentencia impugnada (emitida en el Juicio 24)

En la citada sentencia, el Tribunal responsable determinó:

a) **Revocar el oficio de diez de marzo SECG-IECM/598/2022 emitido por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local.**

b) **Declarar inexistente la omisión** del Consejo General del Instituto local, de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con las autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscribieron las personas ahí promoventes⁶³, para ejercer su derecho sobre el presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés).

Para concluir con lo anterior, el Tribunal local estimó que las personas ahí impugnantes no solo controvirtieron la respuesta que dio el Instituto en el oficio SECG-IECM/598/2022, sino que

⁶³ En concreto por: Pueblo de San Pedro Xalpa (Azcapotzalco); Pueblo de Tlacopac, Pueblo de San Bartolo Ameyalco, Pueblo de Iztapalapa y ocho Barrios, Pueblo de Santa Barbara Tetlanman Yopico; Pueblo de Santa Martha Acatitla, Pueblo el Contadero Nepohualco, Pueblo Santa Cruz Meyehualco, Pueblo de San Lorenzo Tezonco (Iztapalapa), Barrio de Guadalupe, Barrio de San Salvador, Barrio de San Antonio, Barrio de San Lorenzo; Pueblo de San Andrés Tomatlán, Barrio San Antonio Culhuacán, Pueblo originario Santiago Acahualtepec, Estrella Culhuacán, Pueblo Originario Santa María Aztahuacan, Pueblo de Santa María Tomatlán y Pueblo de Santa Lucía Chantepec.



también se dolieron de la omisión del IECM de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con las autoridades representativas de los pueblos y barrios originarios a los que se autoadscribían para ejercer el presupuesto participativo 2023 (dos mil veintitrés).

Lo anterior derivado de la presunta falta de implementación del Sistema de Registro por parte de la Secretaría de Pueblos y de la actualización del Marco Geográfico por parte del IECM.

Acotó que del contenido de la demanda primigenia se advertía que las personas promovente no pretendían anular la elección del presupuesto participativo dos mil veintidós, sino que **se les reconociera la posibilidad de que, conforme a sus sistemas normativos, las autoridades tradicionales se coordinaran con las autoridades estatales para todo lo relativo al presupuesto participativo del año dos mil veintitrés.**

Con base en lo anterior, resaltó que los agravios formulados por las personas promoventes primigenias eran los siguientes:

- El Secretario Ejecutivo del IECM insistía en condicionar la eficacia de sus derechos sobre el presupuesto participativo a la culminación de actos estatales (Secretaría de Pueblos y Consejo General del IECM).
- No se debía clasificar, registrar o reconocer a los Pueblos y Barrios Originarios para que puedan ejercer sus derechos de participación ciudadana al ser contrario a la autoadscripción.
- Se estaba condicionando su derecho a decidir sobre el presupuesto participativo a que los Pueblos y Barrios Originarios fueran reconocidos en el Sistema de Registro y

Documentación o a la actualización el Margo Geográfico dos mil veintidós.

- Que no era necesario un reconocimiento adicional, registro, catálogo o clasificación para el ejercicio de sus derechos, debido a que el Gobierno de la Ciudad de México, en dos mil diecisiete ya habían sido reconocidos.
- Se debió llevar mecanismos de coordinación entre el IECM y la autoridades tradicionales o representativas de los Pueblos y Barrios Originarios, las comisiones de participación comunitaria electas y las asambleas ciudadanas para el proceso de participación ciudadana.
- En suplencia de la queja el Tribunal local advirtió que las personas promoventes primigenias pretendían se reconociera a los lugares a que se autoadscribían, con la calidad de Pueblos y Barrios Originarios a fin de ejercer sus derechos de participación ciudadana en el proceso consultivo 2023 (dos mil veintitrés).

Para dar respuesta a los agravios, el Tribunal local contextualizó los antecedentes cronológicos que dieron lugar a la cancelación de las consultas de participación ciudadana en solo cuarenta y ocho Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México.

Para ello se sustentó en lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-35/2020 y acumulados, el Tribunal local en la sentencia TECDMX-JDCL-029/2020 y acumulados y esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

Con sustento en tales determinaciones y demás constancias, dio respuesta a las siguientes interrogantes:



- *¿Cuáles son las obligaciones que la Secretaría de Pueblos y el Instituto Electoral tienen para dar cumplimiento a las sentencias SUP-REC-35/2020 y Acumulados; TECDMX-LJDC-029/2020 y Acumulados; y SCM-JDC-150/2021 y Acumulados?*

Determinó que las obligaciones de la Secretaría de Pueblos y el IECM, con base en esas resoluciones eran las siguientes:

- El IECM debía verificar, conforme a la información en poder de la Secretaría de Pueblos o, en su caso, de la que pudiera allegarse directamente de los pueblos y barrios de la Ciudad de México o de la que estimara pertinente, para que determinara ¿cuáles son las autoridades tradicionales representativas en cada uno de los pueblos y barrios?
- El Instituto local debía establecer contacto con cada una de las autoridades tradicionales representativas de los pueblos y barrios originarios, a efecto de determinar, conjuntamente con ellas, a) la nueva fecha en que se llevaría a cabo la consulta para definir el destino del presupuesto participativo asignado; b) la modalidad de participación; c) la forma de presentar proyectos; d) las características del órgano representativo de la población que habite cada unidad territorial correspondiente a algún Pueblo o Barrio originario y su forma de designación o elección, debiendo contar -en caso de que lo solicitara el Pueblo o Barrio originario de que se trate- con el apoyo de la Secretaría de Pueblos.
- El IECM debía emitir las convocatorias respectivas en las unidades territoriales que ocuparan los Pueblos y Barrios originarios para llevar a cabo las consultas.
- El Instituto local debía coadyuvar con la Secretaría de Pueblos en los trabajos de implementación del Sistema de Registro y Documentación.

- El IECM y la Secretaría de Pueblos deberían llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, las acciones necesarias para actualizar el marco geográfico y el catálogo de Pueblos y Barrios a utilizar para los efectos de la Ley de Participación, a fin de implementar el Sistema de Registro y los procedimientos para la acreditación de la condición de Pueblos y Barrios Originarios, así como para el registro de las personas que los integren.
- El Instituto local en coordinación con la Secretaría de Pueblos deberían emitir un cronograma de trabajo para llevar a cabo las distintas etapas del procedimiento de actualización del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), cuyos trabajos deberían concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACOS y con una anticipación suficiente para que pudieran desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana.
- Previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACOS el IECM debería realizar los ajustes al Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós) y al Catálogo de Pueblos y Barrios, en los que se conocerá la calidad de los lugares de adscripción.

● *¿Cuáles con las acciones realizadas para la implementación del Sistema de Registro y Documentación, así como, de actualización del Marco Geográfico 2022 que se llevaron a cabo?*

En respuesta a esa interrogante, el Tribunal local señaló:

- El treinta de mayo la Secretaría de Pueblos emitió la Convocatoria para constituir el sistema de registro y documentación de Pueblos y Barrios Originarios y



Comunidades Indígenas residentes de la Ciudad de México.

- El Instituto local emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022 de cuatro de marzo, mediante el cual aprobó el *“Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.”*

- *¿Fue correcto que la autoridad responsable condicionara el ejercicio de los derechos de participación ciudadana (derecho a decidir sobre el ejercicio del Presupuesto Participativo) de los Pueblos y Barrios Originarios a los que se autodescriben las partes actoras, a la existencia, implementación y puesta en marcha del Sistema de Registro y Documentación, así como, a la actualización del Margo Geográfico 2022?*

Al respecto, el Tribunal local concluyó que fue correcto que el IECM condicionara de manera transitoria el ejercicio de los derechos de participación ciudadana de las personas promoventes primigenias.

Lo anterior debido a que consideró necesaria la información que arrojará el Sistema de Registro, así como a la información que se allegara el IECM para la actualización del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), en tanto los lugares a los que se autoadcribían la personas promoventes solo constituían unidades territoriales, al no formar parte de los cuarenta y ocho pueblos originarios a que hizo referencia la sentencia SUP-REC-35/2020.

De igual forma, estableció que, en sintonía con lo resuelto por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados para que los Pueblos y Barrios originarios a los que se autoadscribían las personas promoventes fueran consultados, y se les reconociera el carácter que pretendían, en primer término

debían ser clasificados como Pueblos y Barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido por la Secretaría de Pueblos para la elaboración del Sistema de Registro y Documentación, así como por el Instituto local en la actualización del marco geográfico 2022 (dos mil veintidós).

Estableció que sería contrario a lo resuelto en los expedientes SUP-REC-35/2020 y acumulados y, SCM-JDC-150/2021 y acumulados, el sostener que los lugares a los que se autoadscriben las partes actoras primigenias sí tienen la calidad de Pueblos y Barrios originarios, sin que previamente se terminen los trabajos del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), conforme al Documento Rector, ni los relacionados con el Sistema de Registro y Documentación, al encontrarse firmes dichas resoluciones, lo que atentaría con los principios de certeza y seguridad jurídica.

Indicó que lo anterior no implicaba desconocer que dichos lugares podrían tener la calidad de Pueblo o Barrio originario, lo cual dependería de que, en su momento las autoridades tradicionales de los lugares de autoadscripción de las personas promoventes acreditaran ante la Secretaría de Pueblos cumplieran con los requisitos señalados en los artículos 1 y 9 de la Ley de Pueblos y en la Convocatoria, así como del resultado de los trabajos que para la actualización del Margo Geográfico 2022 (dos mil veintidós) generara el IECM.

En ese sentido concluyó que su reconocimiento dependía si acreditaban ante la Secretaría de Pueblos contar con la calidad de Pueblos y Barrios Originarios, y en su caso, si como consecuencia de los trabajos de actualización del citado marco geográfico el IECM reconoce dicha calidad para el ejercicio de sus derechos de participación ciudadana y en materia electoral.



- *¿Existe la omisión del Instituto Electoral de implementar mecanismos de coordinación y trabajo con las autoridades tradicionales de los Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México, a fin de que dichas comunidades puedan hacer valer su derecho a ejercer el Presupuesto Participativo para el ejercicio fiscal dos mil veintitrés?*

El Tribunal responsable estimó que era inexistente la omisión atribuida al IECM, pues en su consideración tanto dicho instituto como la Secretaría de Pueblos sí han generado mecanismos de coordinación y trabajo para que los Pueblos y Barrios Originarios puedan ser incluidos en el Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), y con ello propiciar que los lugares a los que se autoadscribían las personas promoventes primigenias pudieran ser contempladas para el ejercicio de participación ciudadana dos mil veintitrés.

- *El oficio impugnado fue emitido con una perspectiva intercultural respecto al reconocimiento de los lugares de autoadscripción de las partes actoras como Pueblos y Barrios Originarios?*

Al atender a esta interrogante, el Tribunal local concluyó que el oficio SECG-IECM/598/2022 no cumplía con la finalidad perseguida, pues se les respondió a los peticionarios que podrían solicitar ante la Secretaría de Pueblos el registro que les correspondiera; soslayando que conforme a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el juicio SCM-JDC-150/2021 y acumulados, **correspondía también al IECM dicho reconocimiento.**

Indicó que, ninguna de las resoluciones SUP-REC-35/2020 y acumulados SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y TECDMX-JLDC-29/2020 y acumulados, estableció que solo la Secretaría de Pueblos sería la encargada de reconocerles la calidad que pretendían como Pueblos y Barrios originarios, ya que en su

concepto esa posibilidad también fue depositada en el IECM en los trabajos de actualización del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), además que no se había establecido que el Sistema de Registro fuera la única fuente que debía tomar el IECM.

Lo anterior porque estima, esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados se estableció que dicho reconocimiento no solo correría a cargo de la Secretaría de Pueblos al crear el Sistema de Registro y Documentación, sino que también el IECM sería el encargado de ello, al culminar los trabajos de actualización del Margo Geográfico 2022 (dos mil veintidós).

Por las consideraciones anteriores el Tribunal local concluyó que el oficio SECG-IECM/598/2022 no resultaba suficiente para atender la pretensión de las personas promoventes primigenias respecto al reconocimiento de sus lugares como Pueblos y Barrios Originarios para efecto de ejercer sus derechos de participación ciudadana, en tanto consideró que con ello eludió el Instituto local sus atribuciones para garantizar los derechos de los Pueblos y Barrios Originarios, en el ámbito que le corresponde tutelar.

Por tanto, revocó el oficio impugnado a fin de que emitiera otro, en el que, sin perjuicio de reiterar lo que fue materia de análisis, y una vez concluidos los trabajos de actualización del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), diera a las personas promoventes de las demandas primigenias una respuesta con perspectiva intercultural, en la que les indicara si los lugares en los que se autoadscribían tienen reconocida la calidad de Pueblos y Barrios Originarios para efectos de ejercer sus derechos político-electorales y de participación ciudadana.



De igual manera, ordenó que el IECM entablara comunicación inmediata con las Secretaría de Pueblos, las personas promoventes primigenias y en su caso autoridades tradicionales de su autoadscripción, a fin de concretar los trabajos de actualización del Marco Geográfico 2022 (dos mil veintidós), para que se les reconozca su calidad de Pueblos y Barrios Originarios, así como su derecho a intervenir en el proceso de participación ciudadana 2023 (dos mil veintitrés).

Para lo anterior ordenó vincular a la Secretaría de Pueblos, las personas promoventes primigenias para que se pusieran en contacto con e IECM, a efecto de proporcionarle toda la información y documentación necesaria para que, dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo contenido en el documento rector, estuviera en posibilidad de emitir una nueva respuesta con perspectiva intercultural, a fin de ser incluidas con la calidad que pretenden.

III. Segunda solicitud ante el Instituto local

Mediante escrito presentado el trece de julio por Alejandro Ugalde González, solicitó al Instituto local que se reconociera a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario, sin que para ello se les obligara a agotar el procedimiento establecido en la Convocatoria emitida por la Secretaría de Pueblos Originarios.

Al respecto, el Instituto local respondió que en ese momento se encontraban en curso los trabajos y actividades derivadas de la Convocatoria y que se encontraban a cargo de la referida Secretaría, para implementar el Sistema de Registro de Pueblos Originarios.

De esta forma, dicho Instituto consideró que si, una vez finalizados dichos trabajos, la Secretaría de Pueblos Originarios concluía que San Bartolo Ameyalco es un pueblo originario, dicha

situación sería informada al Instituto local, quien a su vez, llevaría a cabo la actualización correspondiente y la unidad territorial sería considerada con la calidad de pueblo originario.

IV. Sentencia impugnada (emitida en el Juicio 141)

El Tribunal responsable revocó el oficio mediante el cual el Instituto local respondió a Alejandro Ugalde González su solicitud de que San Bartolo Ameyalco fuera reconocido como pueblo originario, por las razones siguientes:

- Consideró indebido que el Instituto local decidiera que solo a partir de la Convocatoria y los trabajos realizados por la Secretaría de Pueblos Originarios podría reconocerse a pueblos originarios.
- También se señaló que el sistema de registro aprobado por la Secretaría de Pueblos Originarios es un insumo necesario para la actualización del marco geográfico y el catálogo de pueblos y barrios originarios; pero no es la única fuente que debe tomar en cuenta el Instituto local para actualizar el marco geográfico, pues ello evadiría la obligación del Instituto local de actualizar dicho documento.
- El artículo 50, fracción XXIII del Código local prevé que le corresponde al Consejo General del Instituto local aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana.
- Por su parte, en el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios se prevé que los pueblos y barrios originarios participarán en el proceso participativo de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto local.



- Asimismo, dispone que en la elaboración del marco geográfico el órgano electoral establecerá los criterios para que los derechos de los pueblos y barrios originarios e indígenas residentes sean respetados.
- De esta manera, el Tribunal local concluyó que el Instituto local tiene participación para garantizar todos los derechos de los pueblos y barrios originarios en materia política, por lo cual, también deben participar en el proceso de reconocimiento de este tipo de comunidades cuando se pretendan ejercer derechos político-electorales, como es el caso de los procesos de participación ciudadana.
- Así, determinó que la respuesta que originalmente dio el Instituto local en el oficio impugnado en esa instancia fue indebida, porque se limitó a señalar que la actualización del marco geográfico depende de la información que remita la Secretaría de Pueblos Originarios, ya que ello significaría dejar de ejercer las atribuciones que tiene dicha autoridad para garantizar los derechos de los pueblos y barrios originarios en el ámbito político-electoral.
- El Instituto local estaba obligado a dar una respuesta con perspectiva intercultural, es decir, una vez realizada una investigación exhaustiva respecto al pueblo de San Bartolo Ameyalco; por tanto, revocó el oficio y ordenó emitir una nueva respuesta a Alejandro Ugalde González, previo a realizar diversas acciones establecidas en la sentencia impugnada.

Conforme a ello, ordenó al Instituto local que emitiera una nueva respuesta respecto al reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como posible pueblo originario y al respecto señaló **que dicha**

respuesta debería darse en términos del Documento Rector para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022 dos mil veintidós y dentro de los plazos establecidos en el cronograma de trabajo que fue aprobado por el instituto local y la Secretaría de Pueblos Originarios.

Para lo anterior, el Tribunal responsable determinó que el Instituto local debía allegarse de información y vinculó a la Secretaría de Pueblos Originarios para que remitiera aquella con la que contara.

SÉPTIMA. ...

- **Metodología**

En primer orden, es preciso observar que el origen esencial de la controversia que se plantea, versa sobre un aspecto relacionado con el reconocimiento como pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México y particularmente tiene por objeto analizar la legalidad y validez de la determinación tomada por el tribunal local que ordenó una instrumentación específica al Instituto Electoral de la Ciudad de México; circunstancia que por estar relacionada con la definición competencial y forma de instrumentación del procedimiento para obtener ese reconocimiento impone la necesidad de profesar una tutela judicial efectiva para el esclarecimiento de esos derechos.

Al respecto, es importante destacar que la parte actora de cada uno de los juicios de la ciudadanía tiene enfoques distintos, respecto a la forma en que debe efectuarse el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, para efectos de ejercer sus derechos de participación ciudadana.

Esto, ya que Alejandro Ugalde González busca que se reconozca a San Bartolo Ameyalco como pueblo originario a través de la



intervención del Instituto local, sin la intervención de la citada Secretaría.

Por su parte, las personas integrantes de la Comisión -quienes comparecen en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-*/2022 sostienen que dicho reconocimiento debe realizarse a través de la Secretaría de Pueblos, de manera congruente con lo ordenado en la sentencia SCM-JDC-151/2021 y acumulados.

Mientras que la Secretaría, comparte ésta última visión, en tanto sostiene que es ella la autoridad competente para determinar el citado reconocimiento y no el Instituto local, de ahí que las decisiones adoptadas en las sentencias impugnadas invadan su esfera de competencias.

De ahí que exista oposición entre los planteamientos que se formulan en cada juicio de la ciudadanía, esto con excepción de lo manifestado en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-*/2022, en tanto los planteamientos que se formulan son similares y tienen el mismo propósito.

Conforme a ello, se considera adecuado agruparlos por ejes temáticos y se estudien de manera conjunta los planteamientos con independencia del juicio en el que fueron formulados.⁶⁴

Lo anterior en el entendido que, para la solución de la presente controversia reviste un papel fundamental el agravio vinculado a si las resoluciones impugnadas se apartan del contenido esencial de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la

⁶⁴ Para realizar el estudio conjunto de los agravios en los términos explicados, es aplicable lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, de rubro "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**" Consultable en: Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados⁶⁵, esto en tanto tiene como propósito evidenciar cuál es la autoridad competente para efectuar el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, para efectos de ejercer los derechos previsto en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, conforme a lo ordenado en esa sentencia.

-Así, dada la relevancia de esa temática, el análisis de los agravios debe seguir la siguiente metodología:

4. Falta de congruencia con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021⁶⁶
5. Afectación individual de la titular de la Secretaría de Pueblos Originarios y demás planteamientos formulados⁶⁷.
6. Personas legitimadas para actuar en representación de un pueblo originario.⁶⁸

Finalmente, resulta indispensable señalar que, en lo que respecta al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-*/2022, el ahí actor únicamente se inconforma de la determinación que emitió el Tribunal local en el juicio 24, relacionada con revocación del oficio SECG-IECM/598/2022, en tanto precisa que debió haberse confirmado dicha respuesta, conforme a los agravios señalados.

Ello sin que se inconformara de la decisión del Tribunal local relativa a declarar la inexistencia de la omisión atribuida al Consejo General del Instituto local, de llevar a cabo mecanismos de coordinación y trabajo conjunto con autoridades representativas o tradicionales de los pueblos y barrios

⁶⁵ Expuesta por las personas promoventes de los juicios SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-*/2022.

⁶⁶ Agravios expuestos en el expediente SCM-JDC-338/2022 y SCM-JDC-346/2022.

⁶⁷ Agravios planteados en el juicio electoral SCM-JE-83/2022.

⁶⁸ Agravios planteados por integrantes de la Comisión en el juicio SCM-JDC-346/2022.



originarios; de ahí que esta determinación debe prevalecer al no haber sido objeto de impugnación.

OCTAVA. ...

NOVENA. Estudio de fondo

• ***Falta de congruencia con el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y afectación individual de la titular de la Secretaría de Pueblos Originarios.***

Como se dijo en líneas anteriores este agravio ocupa un lugar primigenio y preferente, en tanto que en las demandas de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-***/2022, promovido por las personas integrantes de la Comisión se argumenta que la resolución impugnada vulnera los principios de certeza y seguridad jurídica, al haber resultado sustancialmente incongruente con lo resuelto por esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados.

Por su parte, el agravio de la Secretaría de Pueblos Originarios, como se dijo encuentra similitud con lo sustentado por las personas promoventes de los citados juicios de la ciudadanía, esto es así, en tanto la titular de dicha secretaría sostiene, que la incongruencia referida vulnera las atribuciones que como persona titular de la secretaría le corresponden para pronunciarse respecto al reconocimiento de San Bartolo Ameyalco, como pueblo originario, además que no se soslaya que las resoluciones impugnadas le impone cargas a la referida titular.

En mérito de lo anterior, se considera que los agravios, analizados en su conjunto, son **fundados** y suficientes para **revocar** la resolución impugnada, con base en lo siguiente:

Para explicar la incongruencia o distanciamiento que tuvo la determinación del tribunal con lo resuelto en el precedente SCM-JDC-150/2021, es pertinente considerar el contexto que enseguida se explica:

Solicitudes ante la instancia local.

El origen del presente asunto versa sobre las solicitudes que se formularon al Instituto local para la modificación del marco geográfico de participación ciudadana, con el propósito de que San Bartolo Ameyalco y otras comunidades pudieran ejercer sus derechos en el proceso consultivo 2023 (dos mil veintitrés) para el presupuesto participativo y elección de Comisiones de Participación Comunitaria, como pueblos y barrios originarios.

Desde las solicitudes originales la pretensión radicó en la intención de participar en **los mecanismos de democracia directa y participativa**.

El IECM en las respuestas dadas a las solicitudes, en esencia, precisó:

- En la actualidad se encuentra en proceso de actualización el Marco Geográfico, de conformidad con el Documento Rector correspondiente.
- La resolución del incidente de ejecución de sentencia del juicio TECDMX-JLDC-29/2020 y la sentencia del juicio SCM-JDC-150/2020, condujeron a la elaboración de un cronograma de actividades entre el Instituto y la Secretaría.
- La convocatoria para el registro al sistema de pueblos se publicó el treinta de mayo en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.



- En el citado cronograma se estableció que en el mes de octubre de 2022, la Secretaría de Pueblos enviaría al IECM la información sobre el sistema de pueblos, para la actualización del Marco Geográfico.
- Por ello, en caso de que se presente alguna solicitud de revisión de límites de una unidad territorial que contemple algún pueblo o barrio originario, que se haya inscrito en el Registro, esa situación deberá ser atendida de conformidad con lo establecido en el Documento Rector.

Las determinaciones del IECM constituyeron la materia impugnada ante el Tribunal local, y luego del análisis de los méritos de las demandas primigenias, dicho órgano jurisdiccional, en forma coincidente, arribó a la conclusión en los Juicios 24 y 141 que **debían revocarse dichas respuestas para efectos de que el IECM con base en la información que se allegara determinara si los poblados de las personas que comparecieron ante la instancia local, tenían la calidad de pueblos y barrios originarios, para efectos de su intervención en los procesos de participación ciudadana.**

Para justificar lo anterior, el órgano jurisdiccional local expuso que en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC 150/2021 y acumulados, **no se estableció que el sistema de registro que instrumenta la Secretaría de Pueblos Originarios sería la única fuente que debía tomar en cuenta el IECM para elaborar el marco geográfico de participación ciudadana.**

A partir de ello, se arribó a la conclusión expresa de que el Instituto Electoral de la Ciudad de México, **debía dar una nueva respuesta al escrito de doce de julio respecto del**

reconocimiento de San Bartolo Ameyalco como pueblo originario.

Incluso se precisó que para la emisión de esa respuesta debía allegarse de toda la documentación con que contara y de aquella documentación que hubiere obtenido con motivo de los trabajos de implementación del marco geográfico de participación ciudadana de la ciudad de México y se explicitó que podría también instruir lo necesario para la culminación de esos trabajos.

En razón de lo anterior, y ante la decisiones tomadas por el Tribunal local en los Juicios 24 y 141, esta Sala Regional advierte que las órdenes dadas al IECM para dar nuevas respuestas a las personas solicitantes originales, en realidad, sí reveló una falta de **congruencia** con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del SCM-JDC-150/2021 e impuso una instrumentación que también podría representar la asunción de atribuciones que no le corresponden al IECM, con la consecuente vulneración **al principio de certeza** que debe regir como eje fundamental del sistema de registro de pueblos y barrios originarios, así como en el proceso de configuración del marco geográfico correspondiente.

Lo anterior, impone determinar **fundado** el agravio que formulan las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-346/2022 y SCM-JDC-*/2022, por las razones que enseguida se explican:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pueblos Originarios y conforme a lo ordenado por esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, actualmente se desarrolla la convocatoria para la identificación y registro de los pueblos y barrios originarios.



Mediante ese procedimiento, cuya convocatoria fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el treinta de mayo de dos mil veintidós, se encuentra en curso el desarrollo de trabajos para que la Secretaría de Pueblos Originarios establezca el Sistema de Registro, el cual deberá mantenerse actualizado.

Es de resaltar que, al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021, esta Sala Regional estableció lo siguiente:

*“... La conclusión a la que llegó el Tribunal local es correcta, esto es, para que los pueblos y barrios originarios a los que se autoascriben las partes actoras sean consultados y se valore la interacción de sus autoridades tradicionales con las COPACO, **en primer término, deben ser clasificados como pueblos y barrios originarios, de conformidad con el procedimiento establecido al efecto.***

*Lo anterior es así, puesto que, como lo sostuvo la autoridad responsable, la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2020 y acumulados, **solamente tuvo con tal carácter a los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto local, modificando así la determinación de la Sala Regional que interpretó que resultaba aplicable a todos los pueblos y barrios originarios asentados en la Ciudad de México, bastando su autoadscripción y no solo a quienes pertenecieran al Catálogo.***

*Es importante señalar que, tal como lo destacó la autoridad responsable, **la controversia** relacionada con la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en dos mil veinte, **que se plantea ya ha sido revisada en distintos momentos por diversos órganos jurisdiccionales, determinaciones que al adquirir firmeza deben regir la situación jurídica que impera en el momento, sin que, se pueda modificar lo que ya fue motivo de análisis.***

En tal contexto, en este momento procesal, no es posible que la parte actora alcance su pretensión de que este órgano jurisdiccional les reconozca como pueblos y/o barrios originarios para efectos de la elección de la COPACO y la Consulta que se llevaron a cabo en dos mil veinte y se ordene que sean consultados, así como que se prevea un esquema de colaboración de sus autoridades tradicionales con las COPACO electas en dicho procedimiento.

*Lo anterior es así, **puesto que para que ello ocurra, es fundamental que, de manera previa, se les reconozca el carácter de pueblos y barrios originarios por el Instituto***

local. Una determinación distinta, sería contraria a lo resuelto por la Sala Superior.

Para sustentar esto, se considera de gran relevancia precisar los alcances de la sentencia de ese órgano jurisdiccional, al resolver la controversia ante él planteada.

- *Los actos sujetos a los mecanismos de participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación estarían sujetos esencialmente a lo que decida un mecanismo u órgano representativo que no tienen una vinculación y comprensión de los aspectos sociales y culturales más relevantes de los pueblos y barrios originarios, ni en la propia gestión pública territorial ni frente al resto de los poderes públicos que conforman los distintos niveles de gobierno.*
- *No es posible privar de un mecanismo de participación ciudadana a quienes no forman parte de los pueblos y barrios originarios, porque tanto en el orden nacional como internacional se garantiza el derecho de toda ciudadana o ciudadano a participar en los asuntos públicos de su país.*
- *El ejercicio de ambos derechos afecta de forma clara y evidente un mismo objeto o hecho jurídico, que se materializa en la participación ciudadana en el contexto de la Ley de Participación.*
- *El ejercicio pleno de cada uno de ellos colisiona ante las circunstancias que actualmente privan en el ámbito de unidad territorial donde coexisten los pueblos y barrios originarios con demarcaciones territoriales que no forman parte de ellos.*
- ***La solución de la problemática y la efectiva tutela de los derechos de participación ciudadana de los pueblos y barrios originarios no se puede reducir a la inaplicación de la normativa relacionada con las COPACO, ya que ello incidiría en el derecho que tienen las y los ciudadanos que no forman parte de esas demarcaciones territoriales de participar en los términos establecidos en la Ley de Participación vigente.***
- *El vicio de inconstitucionalidad podría purgarse, declarando únicamente la inaplicación de la fracción XXVI del artículo 2 de la Ley de Participación en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”.*
- *Ello tendría por efecto, por una parte, que las COPACO siguieran rigiendo para aquellas demarcaciones distintas de los pueblos y barrios originarios, garantizando con ello que aquellos que no se encuentren comprendidos en estos últimos puedan ejercer sus derechos de participación política de manera plena conforme con las reglas establecidas en la Ley vigente.*
- ***Por su parte, los pueblos y barrios originarios continuarían rigiéndose mediante el órgano representativo que actualmente se encuentra reconocido ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México.***



- *Lo anterior, determinó, al resolver el caso concreto, que era aplicable exclusivamente “respecto de los 48 pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico aprobado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México”.*

De lo anterior se advierte que, si bien la Sala Superior señaló una afectación a los pueblos y barrios originarios con motivo de la Ley de Participación, por lo que inaplicó la fracción XXVI del artículo 2, en la porción normativa “pueblos y barrios originarios”, de tal manera que su redacción se lea “XXVI. Unidad Territorial: Las Colonias, Unidades Habitacionales que establezca el Instituto Electoral”; lo cierto es, que solamente hizo extensivos los efectos respecto de los cuarenta y ocho pueblos y barrios originarios conforme al marco geográfico que, en ese momento, tenía determinados como tales el Instituto local.

*Por tanto, tal como lo sostuvo el Tribunal local, de conformidad con la sentencia de la Sala Superior, **por exclusión los pueblos y barrios a los que se autoadscriben las partes actoras tienen el carácter de unidades territoriales, colonia o unidades habitacionales**, por lo que le resulta aplicable la Ley de Participación.*

En tal sentido, emitir una determinación que les reconociera el carácter de pueblos y barrios originarios, para efectos de la elección de las COPACO y la Consulta de dos mil veinte, a aquellas comunidades a que las partes actoras afirman pertenecer, se ordenara su consulta, o bien, se establecieran mecanismos de convivencia con sus autoridades tradicionales, atendería contra los principios de certeza y seguridad jurídica que está obligado a garantizar este Tribunal Electoral en sus sentencias y sería contrario a lo que resolvió la Sala Superior en el referido recurso SUP-REC-35/2020 y sus acumulados.

Lo anterior es así, puesto que, la propia Sala Superior, reconoció que se encuentran involucrados los derechos que tienen las y los ciudadanos que no forman parte de los pueblos y barrios originarios.

Por tanto, debe regir la situación jurídica determinada por ese máximo tribunal al respecto, al resolver la controversia de referencia.

En tal contexto, no les asiste la razón a las partes actoras cuando sostienen que el Tribunal local no consideró que previamente les había sido reconocido el carácter de pueblo o barrio originario, o bien, que la existencia de las COPACO afecta su autonomía.

Ello es así, puesto que la sentencia impugnada no puede considerar elementos distintos o adicionales a los que ya han sido valorados a lo largo de la cadena impugnativa.

En su caso, los elementos que acrediten que habían tenido el carácter de originarios, tendrá que ser considerados por la Secretaría en la elaboración del Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y, en su caso, por el Instituto local en el proceso de actualización del catálogo respectivo.

*Por último, en concepto de esta Sala Regional, resulta relevante precisar que, si bien a lo largo de la cadena impugnativa se les reconoció como integrantes de pueblos y/o barrios originarios, atendiendo a la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2003 de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**,⁶⁹ conforme a la cual el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, **la autoadscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena de quienes integran las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.***

Sin embargo, tal autoadscripción solamente tiene impacto dentro de los procesos jurisdiccionales iniciados por las partes actoras y tiene como efecto, entre otras cuestiones, la obligación del órgano jurisdiccional de juzgar con perspectiva intercultural. No obstante, lo anterior no conlleva que los pueblos o barrios a los que se adscriben sean reconocidos como originarios para los efectos que pretenden las partes actoras en este caso, puesto que, ello, como se sostuvo por el Tribunal local y se ha señalado previamente, depende del reconocimiento que se haga por las autoridades facultadas para tal efecto.

Esto último, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior al resolver los recursos SUP-REC-35/2021 y acumulados.

3. Omisión de establecimiento de plazos ciertos

*El agravio en estudio se considera **fundado**, puesto que, si bien el Tribunal local vinculó a las autoridades que participan en el proceso de reconocimiento de pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, no se precisó que el procedimiento debe realizarse previo a la realización del próximo proceso de participación ciudadana relacionado con COPACO, con el objeto de que, de ser el caso, los pueblos y barrios a los que pertenecen las partes actoras, se les otorgue tratamiento como tales.*

⁶⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.



En efecto en la sentencia impugnada se vinculó:

- *A la Secretaría y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continuaran con los trabajos que habían venido realizando, a fin de implementar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como el registro de integrantes.*
- *Al Instituto local, para que coadyuvara a esa labor, con las herramientas que estuvieran a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial. Lo anterior, con la finalidad de que, en su momento, el Instituto local realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios.*

Sin embargo, tal como lo sostienen las partes actoras, no estableció un plazo para la realización de las actuaciones, lo cual, genera incertidumbre respecto a futuros ejercicios de participación ciudadana, por lo que se vulnera el principio de certeza.

El principio de certeza, contenido en los artículos 41 y 116 de la Constitución, que funge como una garantía para el respeto del orden jurídico, en el que están inmersos los valores, principios y derechos fundamentales reconocidos en ella, los tratados internacionales y la legislación secundaria.

Este principio fundamental tiene como finalidad que no exista duda o incertidumbre en cuanto al contenido de las normas y actos que establecen o determinan las directrices para su válida celebración, ya que resulta imprescindible que todas las personas participantes en los procedimientos democráticos conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas que rigen la actuación de todos los sujetos que han de intervenir, así como la de las autoridades electorales.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido por el artículo 96 de la Ley de Participación las COPACO se eligen cada tres años, lo cual implica que el siguiente proceso electoral se llevará a cabo en dos mil veintitrés, por lo que, es necesario que previo a éste, se definan los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México, puesto que, entonces se estaría en posibilidad de realizar los ajustes necesarios a efecto de que se les dé el tratamiento como tales en ese proceso a quienes se integren a dicho catálogo oficial.

...

OCTAVA. Efectos.

De conformidad con lo razonado, se modifican los efectos 4.4 y 4.5 de la sentencia impugnada para quedar de la siguiente manera:

4.4. Se vincula a la Secretaría y a las demás autoridades relacionadas, para que, cada una dentro de su ámbito competencial, continúen con los trabajos que ha venido realizando, a fin de implementar el Sistema de referencia y los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos y barrios originarios, así como para el registro de sus integrantes.

Asimismo, deberá trabajar de manera coordinada con el Instituto local, a efecto de elaborar el cronograma a que se refiere el siguiente punto, así como para desarrollar las actividades dentro de los plazos que se determinen en éste.

4.5 Se vincula al Instituto local para que coadyuve a esa labor, con las herramientas que estén a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial.

Para lo cual, el Consejo General del Instituto local, en coordinación con la Secretaría, deberá emitir un cronograma de trabajo que establezca los plazos en los que se llevarán a cabo las distintas etapas del procedimiento, el cual deberá de considerar, que los trabajos deben concluir de manera previa a la celebración del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO, y con una anticipación suficiente para que puedan desarrollarse todas las etapas del proceso de participación ciudadana, atendiendo a los principios constitucionales de certeza y seguridad jurídica.

Para la elaboración de la programación de actividades, la Secretaría y el Consejo General de Instituto local deberán considerar diversos elementos jurídicos y de facto como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 que provoca la enfermedad conocida como COVID-19, el proceso electoral local en curso y la cercanía a la emisión de la próxima convocatoria de presupuesto participativo. En tal sentido, deberá establecer, en principio, los plazos para la realización de las actividades que pueden realizarse aun en el contexto de la contingencia sanitaria. Sin embargo, tal cronograma se deberá actualizar una vez que cambie la actual situación de salud.

Todo lo anterior con la finalidad de que, previo al inicio del próximo proceso de participación ciudadana en el que se designen COPACO, dicho Instituto realice los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios, en los que se conocerá la calidad de los lugares de adscripción de las partes actoras.

Esto es, el cumplimiento de las actividades que se prevean en el cronograma tendrá que ser necesariamente previo al inicio del próximo proceso



de participación en el que se designen COPACO, lo cual no impide que suceda antes si las autoridades involucradas en las actividades necesarias pueden realizar las acciones necesarias al efecto con anticipación.

Lo señalado en los puntos 4.4 y 4.5 en el entendido que deberán hacerlo siguiendo las líneas y pautas establecidas en la norma respectiva y las delineadas en la presente ejecutoria.

En efecto, como se aprecia de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021, esta Sala Regional reconoció acertado que para efecto de la definición del reconocimiento de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México⁷⁰ la Secretaría y demás autoridades relacionadas, en el ámbito de su competencia continuaran con los trabajos que habían venido realizando, **a fin de implementar el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes y los correspondientes procedimientos para la acreditación de esa condición, así como el registro de personas integrantes de los órganos representativos.**

En la referida sentencia que emitió esta Sala Regional, se concluyó que para efectos de que puedan participar en los procesos de elección de participación ciudadana, se requiere que, de manera previa, se les reconozca el carácter de pueblos y barrios originarios por el Instituto local.

Bajo una lógica de cooperación y complementariedad de funciones, se estableció que el IECM debía coadyuvar con las herramientas que estuvieran a su alcance, siempre en atención a su esfera competencial, entre la cual podía destacarse la posibilidad de aprobar y realizar **los ajustes al Marco Geográfico y al Catálogo de Pueblos y Barrios**, para los

⁷⁰ Conforme a lo resuelto en el juicio local **TECDMX-JLDC-029/2020 y acumulados.**

efectos del presupuesto participativo, por ser este aspecto, uno de los comprendidos entre sus atribuciones conforme a la materia que le asiste.

Esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados fue enfática al señalar que la definición de los pueblos y barrios originarios de la Ciudad de México debía llevarse a cabo de forma expedita, **con anticipación al ejercicio de los procesos de participación ciudadana de 2023 (dos mil veintitrés)**, esto es, que el proceso de definición de los pueblos y barrios debía desarrollarse de tal modo que garantizara en la medida posible que consolidara para el proceso de presupuesto participativo.

Ahora bien, en las sentencias impugnadas, el tribunal local emitió su determinación consistente en ordenar al IECM la emisión de una nueva respuesta, tomando como base, precisamente el contenido de lo dispuesto por la Sala Regional en el precedente SCM-JDC-150/2021, sin embargo, para justificar su decisión arribó entre otras, a la conclusión siguiente:

“... no se advierte que se haya dicho que la “única fuente que debería tomar en cuenta el Instituto para actualizar el Marco Geográfico pues con ello se evadiría la obligación del Instituto de actualizar el citado documento”.

La consideración del tribunal local es sustancialmente inexacta, en tanto que arriba a una conclusión de lo decidido por esta Sala Regional sobre la base de que, aparentemente, en aquella determinación federal no se explicitó alguna limitante o restricción para que el IECM se allegara de otros elementos, datos o fuentes ajenos a lo aportado por la Secretaría de Pueblos en el proceso de reconocimiento de pueblo originario que le corresponde como una facultad exclusiva.



Es por lo anterior, que esta Sala Regional estima fundado el motivo de inconformidad expuesto por la parte actora, dado que en realidad fue el IECM el ente que al dar respuesta a las solicitudes formuladas ante esa autoridad, se ajustó de manera expresa y directa a las directrices trazadas por esta Sala Regional al resolver el juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-150/2021, debiendo precisar además que con la decisión contenida en el oficio revocado por el tribunal, el Instituto no desconoció su deber de actualizar el marco geográfico de participación ciudadana, pues sólo expresó los elementos que para dicha autoridad responsable serían indispensables para asumir la pretensión de la personas solicitantes.

En sus determinaciones originales el IECM partió del reconocimiento de lo ordenado en la sentencia federal, que implicaba una interacción con autoridades administrativas de la Ciudad de México particularmente con la Secretaría de Pueblos, tal como se advierte de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y precisó incluso que una vez que la citada Secretaría le hiciera llegar una definición en cuanto al tema, procedería en los términos del documento rector diseñado para tal efecto.

En cuanto a ese punto, es menester señalar que para el desarrollo de la atribución que le corresponde al IECM, a través de su Consejo General aprobó el Acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022, denominado *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se aprueba el Documento Rector que se usará para la obtención del Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2022, que se utilizará para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024.”*

En dicho acuerdo se estableció que el objetivo general de dicho instrumento sería el siguiente:

“Actualización del **Marco Geográfico de Participación Ciudadana 2019** y el Catálogo de Unidades Territoriales correspondiente, para obtener la versión 2022, que se utilizarán en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023.”

Asimismo, se establecieron los siguientes objetivos particulares:

- “1. Impactar la actualización cartográfica del marco geográfico electoral vigente, en el **Marco Geográfico de Participación Ciudadana**.
2. Analizar las solicitudes de las personas ciudadanas y/o habitantes que sugieran una modificación a las Unidades Territoriales.
3. Considerar a los Pueblos y Barrios Originarios que las autoridades competentes determinen, para su integración en la delimitación de las Unidades Territoriales.
4. Generar el Catálogo de Unidades Territoriales actualizado.”

Conforme al citado documento rector para la aprobación del marco geográfico para los procesos de participación ciudadana, se seguiría tanto la Constitución Local, la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, **así como las directrices trazadas por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021, tal como se advierte de lo siguiente:**



10. Pueblos y barrios originarios.

De conformidad con la Constitución Local, la Ley de Participación Ciudadana, la Ley de Pueblos y la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados, los pueblos y barrios originarios y su territorio, que se considerarán en la integración de las Unidades Territoriales del marco geográfico de participación ciudadana de la Ciudad de México, serán los siguientes:

- a. Los 48 pueblos originarios que corresponden al mismo número de Unidades Territoriales a que se hace referencia en el *Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que, en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020, acumulados, se cancela la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 en las Unidades Territoriales que corresponden a los pueblos originarios que se señalan en el Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019 (IECM/ ACU-CG-028/2020).*
- b. El listado y mapas de los pueblos y barrios originarios que se deriven del Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos que, en ejercicio de sus atribuciones, proporcione oficialmente al Instituto Electoral, de conformidad con la emisión de la sentencia recaída en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados.
- c. Los pueblos y barrios originarios que las instancias jurisdiccionales instruyan al Instituto Electoral incluir, previa identificación de su territorio conforme a la Secretaría de Pueblos determine.

De lo anterior, se aprecia que, conforme al Documento Rector, para la integración del Marco Geográfico de participación ciudadana, debe conformarse por:

- Los 48 (cuarenta y ocho) pueblos originarios ya reconocidos.
- **El listado y mapas de los pueblos y barrios originarios que se deriven del Sistema de Registro de la Secretaría de Pueblos, esto de conformidad con la sentencia SCM-JDC-150/2021.**
- Los pueblos y barrios que, conforme a las determinaciones jurisdiccionales se incluyan, previa su identificación ante la Secretaría de Pueblos.

Es importante resaltar que, en lo tocante al referido documento rector no fue materia de controversia en la cadena impugnativa de los presentes medios de impugnación.

Por tanto, se estima que la respuesta que dio el IECM al actor primigenio, atendió a las directrices trazadas por esta Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulado, esto, al considerar que al presentarse alguna solicitud de revisión de límites de una unidad territorial que contemple algún pueblo o barrio originario, deberá ser atendida de conformidad con lo establecido en el Documento Rector; y, en caso de que la citada Secretaría, informe si los poblados actores, deben ser considerado como pueblos y barrios originarios procedería a informarlo para efectos de que pueda intervenir en el presupuesto participativo correspondiente a los años 2023 y 2024, con ese carácter.

Así, contrario a lo considerado por el Tribunal local, el instituto reconoció la relevancia de que, al momento de efectuar los actos de la actualización, se requiere la información que en su momento emita la Secretaría, lo cual precisamente derivada de la labor conjunta identificada en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021.

Además de que resultaba su obligación considerar lo que en su momento le envié la Secretaría de Pueblos conforme a lo previsto por el Consejo General del Instituto en el Documento Rector, aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-030/2022, el cual no fue objeto de impugnación en la secuela procesal de los juicios que se resuelven.

En razón de lo anterior, para esta Sala Regional lo determinado por el IECM fue ajustado a lo dispuesto en el SCM-JDC-150/2021, porque al margen de la complementariedad y actividad conjunta que se reconoció para la actualización del marco geográfico, se hizo patente que de acuerdo a la naturaleza del Sistema de Registro, **es indispensable que el Instituto local se**



coordine y recabe la información por parte de la Secretaría de Pueblos que implique el reconocimiento de que determinada entidad reviste el carácter de pueblo originario.

Lo anterior es así porque si bien **el marco geográfico electoral puede modificarse por parte del IECM, tal actuación no puede asumirse de manera individual y no apoyada por el reconocimiento de la existencia de la identificación de un pueblo originario**, conforme al procedimiento correspondiente.

Lo anterior, no puede traducirse en un desconocimiento de la labor conjunta y armonizada que fue reconocida por esta Sala Regional al resolver el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021.

Al respecto, el artículo 9, numeral 5 de la Ley de Pueblos Originarios dispone lo siguiente:

4. La delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios se realizará en coordinación con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría, el **Instituto Electoral de la Ciudad de México** y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Es preciso considerar a su vez, que el Sistema de Registro y las facultades de la Secretaría de Pueblos Originarios, en realidad implica un reconocimiento con una dimensión más amplia que el que corresponde a la protección de derechos político-electorales.

Lo anterior, porque la identificación y registro de las comunidades originarias e indígenas, involucra el reconocimiento del derecho a participar en el diseño y ejecución de programas y planes económicos, educativos, de salud y sociales, entre otros aspectos.

Así, la intervención de dos autoridades distintas -en el ámbito de sus competencias- en asuntos que involucran la identificación, intervención y participación de comunidades indígenas y originarias, no puede implicar que la aprobación e incluso en el marco geográfico electoral pueda llevar inmerso el reconocimiento de otros derechos con contenido más amplio, porque de concebirlo así sería asumir el ámbito de potestades que está reservado legalmente a la Secretaría de Pueblos.

Por tanto, la ley (y en mismos términos lo identificó esta Sala Regional en el expediente SCM-JDC-150/2021 y acumulados) establece con claridad que la Secretaría de Pueblos y el Instituto local se coordinan para efectos de la actualización del marco geográfico electoral que será utilizado concretamente para la consulta del presupuesto participativo.

Es así como, se comprende la necesidad de que la Secretaría de Pueblos Originarios y el Instituto local actúen en coordinación, tanto para efectos del Sistema de Registro, como para la actualización del ámbito geográfico, a partir de lo cual en el ámbito electoral podrá existir certeza de los lugares en donde las personas se autoadscriben como indígenas u originarias.

Ello, precisamente es armónico con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Pueblos Originarios respecto a la obligación del Instituto local de aprobar el marco geográfico para que ello tenga impacto en el proceso de presupuesto participativo.

Así, este impacto en el ámbito geográfico y el Sistema de Registro se traducirá en la protección de derechos con perspectiva intercultural, lo cual tendrá un efecto en el proceso de presupuesto participativo.

De esta manera **es dable entender que** el diseño normativo prevé una **colaboración y/o coordinación entre ellas**, a fin de



lograr la mayor protección de derechos de las comunidades indígenas y originarias en el contexto de la defensa de sus derechos político-electorales.

Ello ya que, no debe soslayarse que de la regulación vigente de la Ciudad de México sobre los pueblos y barrios originarios, se advierte que la y el legislador local, con base en el artículo 2 de la Constitución, **determinaron que la autoridad facultada para el reconocimiento de los pueblos y barrios originarios, corresponde a la secretaría**, de modo que, si bien el Instituto local posee atribuciones para la emisión del marco geográfico (en el marco del ejercicio de la participación ciudadana), ésta **debe desplegarse de manera armónica con lo que la secretaría determine acerca del reconocimiento de los pueblos y barrios originarios.**

En efecto, el artículo 2 de la Constitución establece una serie de obligaciones para las legislaturas estatales en relación con los derechos de las comunidades indígenas, entre las que destacan las siguientes:

- i) que el reconocimiento de los pueblos y comunidades se harán en las constituciones y leyes de las entidades federativas,
- ii) las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público y
- iii) las legislaturas locales establecerán las partidas destinadas a las comunidades, así como las formas y procedimientos para que participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Lo que significa que la Constitución expresamente otorga a las autoridades estatales la competencia (y obligación) de crear la legislación adecuada para efectivizar el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas previstos en el artículo referido y en los tratados internacionales de derechos a estas comunidades, así como los mecanismos para el reconocimiento de las comunidades como entes de interés público.

Es importante señalar que de la lectura integral del Código Electoral en la Ciudad de México, es dable obtener que en efecto, el IECM tiene diversas atribuciones relacionadas con el marco geográfico de participación ciudadana, como se ejemplifica a continuación.

**SECCIÓN TERCERA
DE LAS ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL**

Artículo 50. Son atribuciones del Consejo General:

...

XXIII. Aprobar el marco geográfico para los procesos de participación ciudadana

Artículo 61. Son atribuciones de la Comisión de Participación Ciudadana y Capacitación:

...

II. Emitir opinión respecto al proyecto de dictamen relativo al marco geográfico para la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana;

Artículo 97. Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y capacitación:

XI. Mantener actualizado el marco geográfico de la Ciudad de México para su utilización en los procedimientos de participación ciudadana, clasificado por Circunscripción, Demarcación territorial, Colonia y Sección Electoral;

De los preceptos antes transcritos es dable apreciar que el actuar legal del IECM, en muchos aspectos guarda relación con el marco geográfico utilizable para los procesos de participación ciudadana, pero también es patente que esas atribuciones tienen que ver con su aprobación institucional y con su actualización, por fungir como un mecanismo herramienta básica para que dichos procesos se lleven a cabo de manera integral e incluyente,



pero no se aprecia alguna disposición que efectúe un reconocimiento expreso para identificar, catalogar o asignar la calidad de pueblo originario a una comunidad determinada.

Ahora bien, sobre este último punto (mecanismos para el reconocimiento de las comunidades como entes de interés público), esta Sala Regional estima importante precisar que en el caso de la Ciudad de México, **antes del dos mil diecinueve, no existía previsión acerca de procedimientos y autoridades encargadas de dicho reconocimiento; por lo que, ante ese escenario, el hecho de su inexistencia no significaba una razón para que los pueblos originarios, de solicitar el reconocimiento (para efectos del ejercicio de su derecho de participación ciudadana) ante el Instituto local, éste no pudiera desplegar lo necesario para realizar dicho reconocimiento (o, en su caso, el Tribunal local).**

Esto porque de igual forma, no se soslaya que la Sala Superior ha establecido que, el reconocimiento de los derechos contenidos en el artículo 2 de la Constitución, no está supeditado a la existencia de una ley secundaria para ello, por lo que la circunstancia de que las legislaturas estatales no hagan operativos los derechos contenidos en dicho precepto no implica permitir el impedimento de ejercerlos.

Bajo esta lógica, es que se retoma que antes del dos mil diecinueve, ante la ausencia de un procedimiento (y autoridad) para el reconocimiento de los pueblos, el Instituto local, a partir del artículo 2 de la Constitución (y de las propias atribuciones que la entonces Ley de Participación le otorgaba para el marco geográfico), realizó varias actuaciones, con la finalidad de que los pueblos originarios **ejercieran su derecho en el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana**

En este sentido, por ejemplo, el Instituto Local:

- El tres de agosto de dos mil diez, mediante Acuerdo ACU-22-10, aprobó el Catálogo de Colonias y Pueblos Originarios del Distrito Federal, correspondiente a un Marco Geográfico de Participación Ciudadana con mil setecientas setenta y cinco colonias y cuarenta Pueblos Originarios. La primera elección de Comités Ciudadanos y Consejos de los Pueblos se celebró el en octubre de dos mil diez, por un periodo de tres años.
- En dos mil trece, mediante Acuerdo ACU-23-13 el Consejo General del referido Instituto aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana dos mil trece, con mil setecientas cincuenta y tres colonias y cuarenta pueblos originarios.
- En dos mil dieciséis, mediante un Decreto que reformó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal se determinó la incorporación de ocho pueblos originarios, cuatro pertenecientes a la demarcación La Magdalena Contreras y cuatro a la demarcación de Cuajimalpa de Morelos. A partir de lo anterior, en dos mil dieciséis el Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó la aprobación del marco geográfico; y derivado de una serie de impugnaciones concretamente sobre la delimitación del territorio del Pueblo Originario “San Pedro Cuajimalpa”, se determinó realizar una Consulta sobre la delimitación territorial.
- En el mismo año, el Instituto local convocó a la ciudadanía de la demarcación La Magdalena Contreras, a participar en la Consulta para obtener elementos de identidad que permitieran delimitar el territorio del Pueblo Originario “San



Jerónimo Aculco-Lídice” en acatamientos a diversas sentencias dictadas por el Tribunal local⁷¹.

- Asimismo, el Instituto local determinó que aplicaría el marco geográfico 2016 (dos mil dieciséis), consulta del presupuesto participativo dos mil diecisiete y la elección de comités ciudadanos y consejos de pueblos.
- Posteriormente, el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, el Instituto local aprobó la actualización al marco geográfico de participación ciudadana, a partir de las modificaciones establecidas en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y las consultas realizadas, acatando así diversas sentencias emitidas por el Tribunal local⁷².
- De esta forma, el marco geográfico dos mil dieciséis quedó conformado por mil setecientas sesenta y cuatro colonias y **cuarenta y ocho pueblos originarios**.
- En noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del instituto local aprobó el Marco Geográfico de Participación Ciudadana, que se aplicaría en la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria dos mil veinte y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno)⁷³.
- Con motivo de la actualización de la cartografía electoral a cargo del INE⁷⁴ y los procesos electorales 2020-2021 (dos mil veinte y dos mil veintiuno), el Instituto local aprobó las actualizaciones al marco geográfico electoral⁷⁵,

⁷¹ TEDF-JLDC2240/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2241/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2242/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2243/2016 y ACUMULADOS, TEDF-JLDC-2244/2016 y ACUMULADOS.

⁷² Expedientes citados en la nota que antecede.

⁷³ Acuerdo IECM/ACU-CG-076/2019.

⁷⁴ Acuerdo INE/CG232/2020.

⁷⁵ El 11 de septiembre de 2020 se aprobó el Acuerdo del Consejo General del IECM (IECM/ACU-CG-057/2020), por el que aprobó el Marco Geográfico Electoral que se utilizaría para el Proceso Electoral Local 2020-2021, el cual incluyó los ajustes señalados en el Acuerdo INE/CG232/2020 aprobado por el Consejo General del INE.

identificándose en éste a cuarenta y ocho pueblos originarios.

Actuaciones que evidencian que, atendiendo a la línea jurisprudencial de la Sala Superior, a pesar de la falta de previsión legal sobre el procedimiento de reconocimiento de un pueblo originario, el Instituto Local llevó a cabo lo necesario **para que los pueblos originarios ejercieran los derechos de mecanismos de participación ciudadana y bajo esas circunstancias desarrollar el marco geográfico respectivo.**

No obstante, ese escenario ha sido modificado por la y el legislador local, pues, en términos del artículo 2 de la Constitución, que, como ya se refirió otorga a la autoridad legislativa la competencia (y obligación) de crear la legislación adecuada para efectivizar el ejercicio de los derechos de las comunidades indígenas previstos en el artículo referido, así como los mecanismos para el reconocimiento de las comunidades como entes de interés público; **el veinte de diciembre de dos mil diecinueve**, emitió la Ley de Pueblos, la que tiene por objeto, entre otros, reconocer, proteger, garantizar los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas y sus integrantes.

En este sentido, en el artículo 9 de la Ley de Pueblos, se indica que **la Secretaría de Pueblos Originarios constituirá el Sistema de Registro y Documentación de Pueblos y Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes**, mismo que deberá mantener actualizado en todo momento.

Además, señala que:

- Los pueblos, barrios y comunidades, por conducto de sus asambleas y autoridades representativas, podrán registrar los antecedentes que acreditan su condición, los territorios



y espacios geográficos donde están asentados, los sistemas normativos propios mediante los cuales eligen a sus autoridades o representantes; sus autoridades tradicionales y mesas directivas; el registro de personas integrantes de las asambleas con derecho a voz y voto; la composición de su población por edad y género, etnia, lengua y variantes, y cualquier indicador relevante que, para ellos, deba considerarse.

- El Gobierno de la Ciudad de México emitirá los procedimientos para la acreditación de la condición de pueblos, barrios y comunidades, así como para el registro de sus integrantes, tomando en cuenta las particularidades de territorios y espacios geográficos de cada pueblo y barrio.
- El Sistema de Registro y los registros de integrantes estarán resguardados por la Secretaría.
- El Gobierno de la Ciudad de México, a través de la Secretaría de Pueblos Originarios y con la participación de los pueblos, emitirá los criterios para la identificación y registro del pueblo, barrio o comunidad indígena que se trate, de conformidad con lo establecido en la Constitución local.

Ahora bien, **en cuanto a la delimitación del espacio geográfico de los pueblos y barrios**, en el mismo precepto legal, se establece se realizará en **coordinación** con las personas representantes del respectivo pueblo o barrio, la alcaldía que corresponda, la Secretaría de Medio Ambiente, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, la Secretaría de Pueblos Originarios, el **Instituto local** y el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México.

Mientras que el artículo 22 de dicha ley refiere que, en materia de presupuesto participativo, los pueblos y barrios participarán de acuerdo con el marco geográfico de participación aprobado por el Instituto Local.

Lo anterior significa que la y el legislador de la Ciudad de México identificaron la necesidad de otorgar a la secretaría la atribución de realizar el sistema de registro de los pueblos originarios, por lo que, a partir de dicha atribución, el Instituto Local debe llevar a cabo el marco geográfico para el ejercicio de los mecanismos de participación.

Esto es, **atendiendo a los mecanismos de reconocimiento de los pueblos originarios que se encuentran vigentes en la Ciudad de México**, esta Sala Regional debe realizar una interpretación armónica, funcional y coherente con la atribución del Instituto Local sobre la atribución que posee para llevar a cabo el marco geográfico para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana.

De manera que, a partir de dichas herramientas interpretativas se desprende que, si bien el Instituto local posee atribuciones para efectuar la aprobación y en su caso modificar o actualizar el marco geográfico para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana, **ello no conlleva a otorgarle facultades para realizar su mecanismo autónomo de reconocimiento de pueblos y barrios originarios**, dado que, (a diferencia de años anteriores), **en la actualidad esa atribución está conferida a la Secretaría de Pueblos.**

Lo que quiere decir que el Instituto local únicamente está autorizado para implementar el marco geográfico, pero a partir de la actuación y despliegue de atribuciones que realice la secretaría sobre el registro referido, sin que esto pueda



representar, cabe decir, una limitante para que el IECM y la Secretaría puedan llevar a cabo una actividad de complementariedad y coordinación entre sus atribuciones para lograr ese cometido, en los términos que lo ha expresado esta Sala Regional desde el diverso SCM-JDC-150/2021 multicitado.

La asignación competencial que se ha conferido a la Secretaría implica por supuesto el cumplimiento de principios de certeza y seguridad jurídica en lo tocante al reconocimiento de los pueblos y barrios originarios y con ello se evita una posible contradicción entre dos instituciones (estatal y autónoma); ya que de asumir una postura diferente, es decir, de interpretar que a pesar de que la secretaría tiene la atribución de realizar el sistema de registro, **también el Instituto local está facultado para reconocer de manera autónoma a los pueblos y barrios originarios, podría implicar:**

- La existencia de dos procedimientos, ante dos autoridades diferentes para una misma definición (integrar el sistema de pueblos y barrios originarios).
- Que esos dos procedimientos, implicaran requisitos, cargas y criterios distintos que podría dar cabida a tratos diferenciados y discriminatorios para los colectivos que pretendan acceder al sistema de registro.
- Que una autoridad reconociera la existencia de un pueblo originario y la otra no, lo que denotaría un estado de incertidumbre para los colectivos referidos y para la propia autoridad estatal.

Ante lo relatado, es que esta Sala Regional estima que a la secretaría es a quien le corresponde realizar el procedimiento de reconocimiento de un pueblo y barrio originario (a través del registro y mecanismo contemplado en la Ley de Pueblos) y, con

base en ello, el Instituto local deberá realizar el marco geográfico respectivo.

Conclusión que, se insiste, se sustenta en que, a diferencia de los años anteriores a dos mil diecinueve, **en la actualidad, existe previsión expresa por parte de la y el legislador de la Ciudad de México sobre que la Secretaría de Pueblos (como autoridad especializada en pueblos y barrios originarios), realice este procedimiento e integre el Sistema de Registro,** de modo que, a partir de ese cambio de regulación, **es que se deben interpretar las atribuciones que el Instituto local tiene para el ejercicio de los mecanismos de participación ciudadana,** por lo que éste si bien continúa con la atribución de realizar el marco geográfico, ello debe realizarse en consonancia con el registro realizado por la secretaría.

Pues de esta manera se armonizan las facultades de ambas autoridades y se dota de certeza a los pueblos y barrios originarios sobre quiénes participarán y cómo se conformará el marco geográfico para los mecanismos de participación ciudadana.

En razón de lo anterior, es que resulta dable afirmar que la interpretación realizada por el Tribunal local implicó una interpretación inexacta del contenido esencial de lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-150/2021 y acumulados, y aun cuando la orden de una nueva respuesta se orientó por una finalidad de ampliar las posibilidades para que eventualmente el IECM se hiciera de mayores elementos para la delimitación del marco geográfico, lo cierto es que esa alternativa no encuentra sustento legal ni tampoco soportada por alguna consideración emitida en la sentencia correspondiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-338/2022
Y ACUMULADOS

Sobre todo, si como se advierte de lo expuesto por el propio tribunal, arriba a tal determinación a partir de que no encuentra una referencia expresa que limitara las fuentes que podía acoger el IECM, pero en realidad, ese razonamiento no se obtuvo de una acotación explícita efectuada por este órgano jurisdiccional federal.

Lo que por supuesto, no podía desprenderse tampoco del reconocimiento que hizo esta Sala Regional de que era dable una labor coordinada o complementaria, pues esa labor no podía sustituir una facultad correspondiente a la Secretaría de Pueblos, puesto que tal afirmación no puede implicar la asignación de una cuestión competencial al IECM, que no está prevista legalmente, sino simplemente la posibilidad de que ambas instituciones puedan conservar y eficientar su relación de colaboración y coordinación entre sus atribuciones.

...

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, formulo el presente **voto particular**.

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.